



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016-00782

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo comunicado por el representante legal del PARQUEADERO denominado ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., el despacho dispone modificar la providencia anterior, en el sentido de señalar la autoridad que debe realizar la diligencia de secuestro, de la siguiente manera:

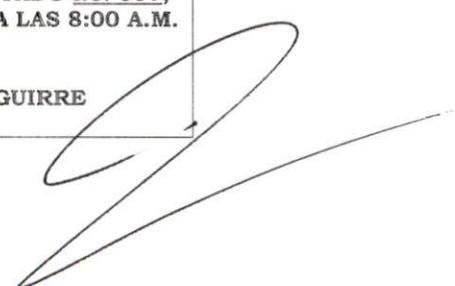
Como quiera que el vehículo de placas **DGS - 818** se encuentra debidamente embargado y capturado en las instalaciones del **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, como se extrae de las documentales que preceden, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del automotor de propiedad de la demandada.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Inspección Municipal de Guasca Cundinamarca - zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial y adjúntese los insertos del caso.**

Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00782

En atención a la solicitud que precede allegada por la representante legal del Conjunto demandante, se informa que deberá allegar sus memoriales, a través de su apoderada judicial reconocida en auto anterior.

Notifíquese (2),

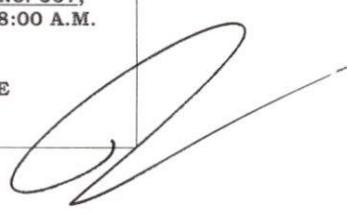

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

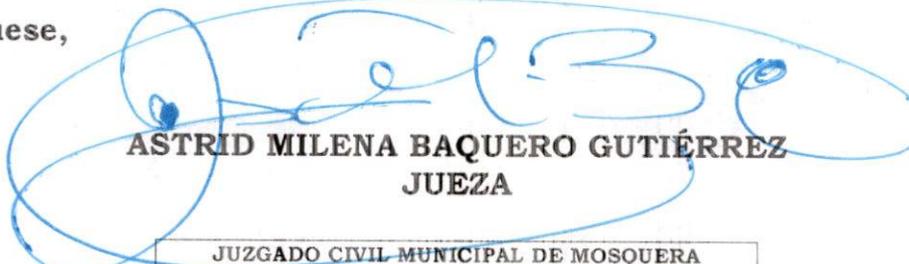
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2016-00787

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado OMAR LUQUE BUSTOS, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,

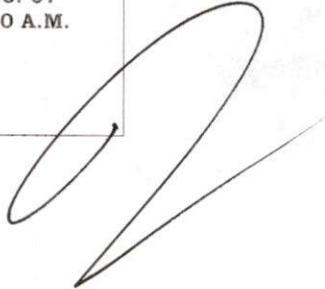


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





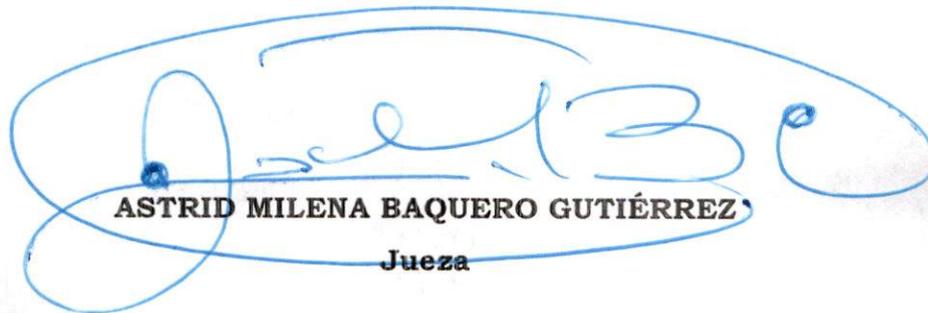
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2016-01154

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese,

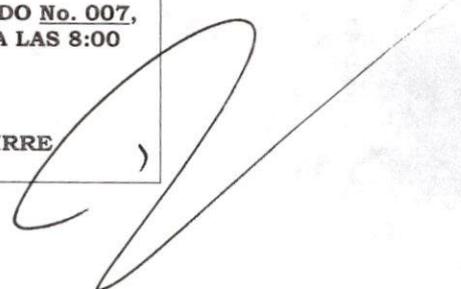


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-0092

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS, al poder conferido por la entidad demandante, quien previamente comunicó a su mandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese,

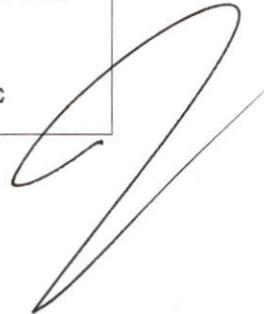


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

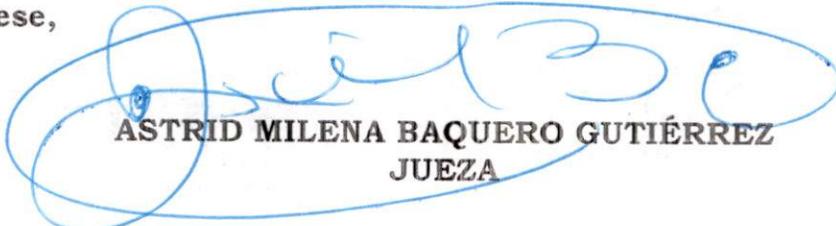
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-00375

Se requiere por única vez al secuestre designado en diligencia de 29 de mayo de 2018, la sociedad **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, **para que en el término de cinco (5) días contados desde la recepción del comunicado que le remita el Despacho**, coordine y preste la colaboración necesaria para la realización del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1699953**, materia del proceso, ubicado en la **CALLE 8 A # 1 B E - 94 CASA 4 INTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 10** del municipio de Mosquera - Cundinamarca. Oficiese.

En igual dirección se reitera a la señora LUZ MONICA ALAPE OSPINA en calidad de demandada y a quien en diligencia de 29 de mayo de 2018 se hizo entrega a título gratuito del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1699953**, materia del proceso, ubicado en la **CALLE 8 A # 1 B E - 94 CASA 4 INTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 10** del municipio de Mosquera - Cundinamarca, **que debe prestar la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte demandante. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a las sanciones del caso¹.**

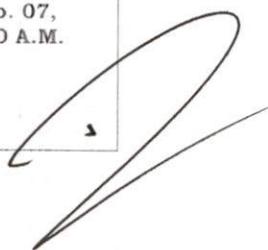
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2017-00438

Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$2.948.144. M/cte.**, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

Notifíquese,

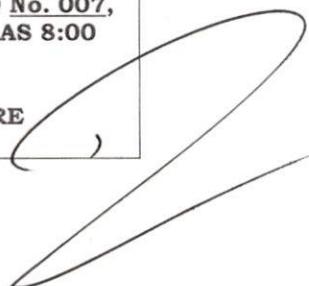


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

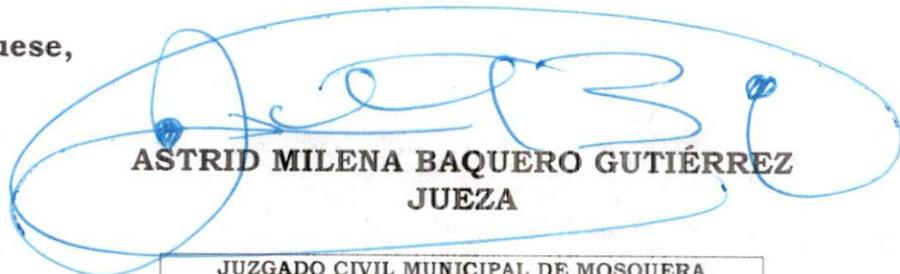
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2011-00559

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio número 38 de 10 de abril de 2015, por el cual se comunica el secuestro del inmueble identificado con matrícula **307 - 24349**, en virtud a la orden proferida en auto de 26 de febrero de 2015 corregido por auto de 26 de marzo de 2015.

El Despacho Comisorio, deberá ser tramitado por el apoderado demandante.

Notifíquese,

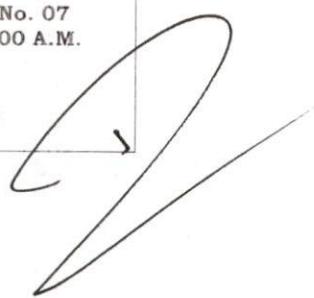


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

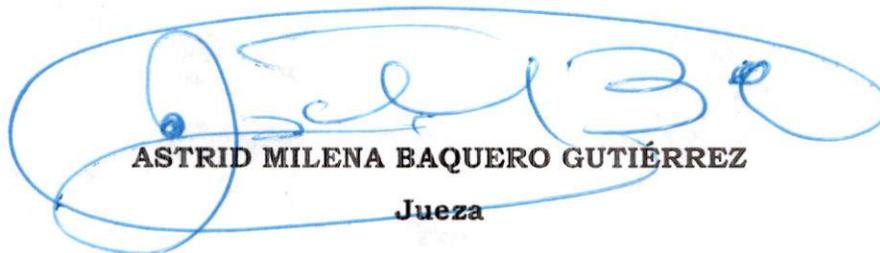
07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2013-00264

Respecto a la solicitud de autorizar la entrega de títulos judiciales, se pone de presente a la apoderada de la parte demandante, la constancia secretarial obrante a folio 101 del expediente, en la cual se informa que los dineros están elaborados y ya fueron autorizados para su entrega.

Incorpórese al proceso la comunicación remitida el día 15/12/2022 proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en la cual informa que el demandado señor MAURICIO PINILLA ARANGO, figura como RETIRADO del servicio activo de la Policía Nacional mediante resolución No.00354 del 06/02/2019, motivo por el cual no es posible seguir acatando la medida.

Notifíquese,

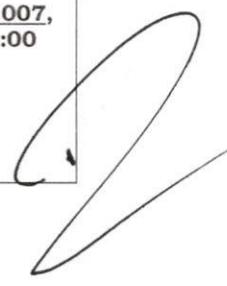


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





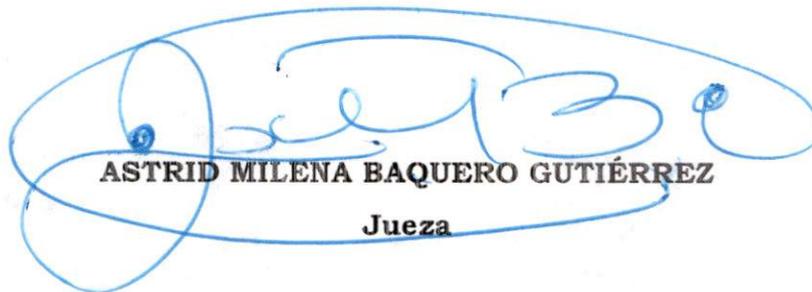
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2013-00334

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, al poder conferido por la entidad demandante, quien previamente comunicó a su mandante y señala encontrarse a paz y salvo con sus honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese,

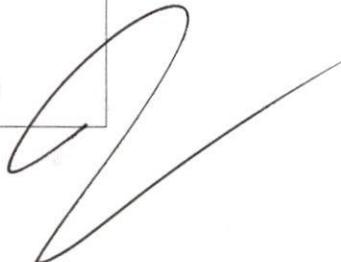


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2014-00657

Se reitera al demandado GONZALO ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, lo reseñado en auto de 12 de mayo de 2022, en el sentido que, en busca de lograr la exoneración de la cuota alimentaria fijada en proveído de 2 de agosto de 2016, debe iniciar la acción declarativa respectiva.

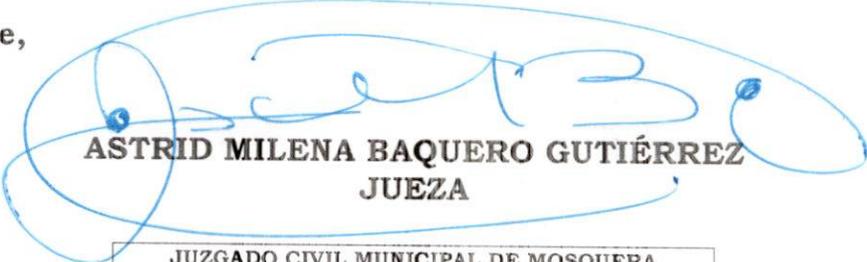
Con todo, como quiera que del Registro Civil de nacimiento aportado al plenario (folio 6) se establece que el joven JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SILVA alcanzó la mayoría el 31 de agosto de 2020, para continuar con el pago de las cuotas alimentarias siguientes a dicha calenda, debe el alimentante ejercerse la acción en causa propia, siempre acredite las condiciones para la prevalencia del aporte hasta los 25 años de edad²¹⁰.

En este sentido, la obligación de la carga probatoria con posterioridad al 31 de agosto de 2020, recae sobre la alimentante, en este caso, el joven JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SILVA

Por lo dicho, se requerirá al joven JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SILVA, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la comunicación que se le remita, proceda a acreditar la condición de estudiante activo dependiente de su núcleo familiar. Oficiese.

Cumplido el término citado, ingrese el expediente al Despacho.

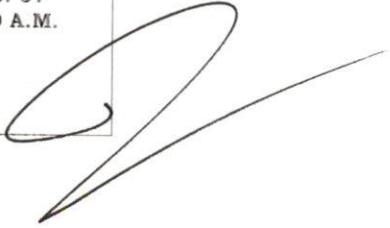
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



²¹⁰ La sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2014-00989

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante **PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H.**, contra el auto de 6 de octubre de 2021, por el cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanado, en tanto no se aportó el poder requerido en proveído de 24 de mayo de 2021.

II. EL RECURSO

Alega la recurrente que, junto el archivo por el cual dispuso la subsanación de la demanda se acompañó el poder requerido.

Solicita que, se admite a trámite la demanda acumulada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Atendiendo el requerimiento de la apoderada demandante, por auto de 12 de mayo de 2022 se dispuso, *por secretaría ríndase informe comunicando si la presente demanda acumulada fue debidamente subsanada, para lo cual deberá adjuntarse el memorial de subsanación, en caso contrario infórmese.*

Atendiendo el requerimiento del Despacho, la secretaría emitió el siguiente informe:

“El día de hoy dieciocho (18) de mayo de 2022, se deja constancia que conforme a lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, se procedió a revisar el correo: memorialesj01cmpalmosquera@cenadoj.ramajudicial.gov.co, para informar que se recibió correo de fecha 11-10-2011 a las 8:11 mencionado en el memorial adjunto como subsanación acumulada, una vez revisado el correo se observa que el correo adjunto no allego el escrito que hacía mención.”

IV. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Estatuto Procesal: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Frente a la réplica de la apoderada demandante, sea lo primero señalar que, dentro del término concedido en el auto de 24 de mayo de 2021, efectivamente se recibieron en el correo institucional del Despacho, el mensaje contentivo del escrito de subsanación y el documento denominado *SUBSANO DDA ACUMULADA*, no obstante, como se extrae del informe secretarial de 18 de mayo de 2022, no se acompañó del poder requerido en dicha providencia

La anterior situación fue tomada en cuenta en el proveído de 6 de octubre de 2021, donde se manifestó *“nótese que no se allega constancia de que el poder arrimado con la demanda el 26 de enero de 2021 (...) hubiera sido enviado desde el correo electrónico del PARQUE AGROINDUSTRIAL LA SABANA, además, si bien, la profesional el derecho manifiesta que con el escrito contentivo de la subsanación se allega nuevo poder que fuera remitido desde el correo de la demandante, lo cierto es, que revisado los documentos adosados el 25 de mayo de 2021 va través del correo institucional autorizado para ellos, se echa de menos el mencionado documento”*

En este orden, contrario a lo expuesto por la abogada objetante, el Despacho observó todos los documentos aportadas en virtud a la subsanación requerida, sin que se encontrara el mandato requerido en auto de 24 de mayo de 2021, sin embargo, y como se señaló en el auto deprecado, al no verse cumplidos los presupuestos exigidos por la norma, no se tuvo en cuenta el mandato enviado junto al libelo introductor.

Así las cosas, y a título informativo, debe reiterarse a la apoderada demandante, que el artículo quinto del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, señala expresamente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Quiere decir lo anterior, que para tener por efectivamente conferido un poder por los medios virtuales y en desarrollo de las exigencias de la norma transcrita, debe contarse con la remisión del mandato al correo registrado por el abogado en el Registrado Nacional de Abogados.

Para el efecto se pronunció la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en auto número 55194 de 3 de septiembre de 2020**, donde señaló respecto a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un

mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Respecto a lo anterior, tal como se dijo en la auto materia de réplica, el requerimiento efectuado en el numeral 6 de octubre de 2021, no fue subsanado por la apoderada, con el mensaje remitido por su poderdante al correo electrónico del Juzgado, dado que el mismo debía ser dirigido a la abogada, al correo electrónico registrado el Registro nacional de Abogados, así como tampoco se presentó un nuevo mandato junto a la subsanación, como se exigió en proveído de 24 de mayo de 2021.

Corolario de lo anterior, se mantendrá el auto de 6 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

NO REPONER EL AUTO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

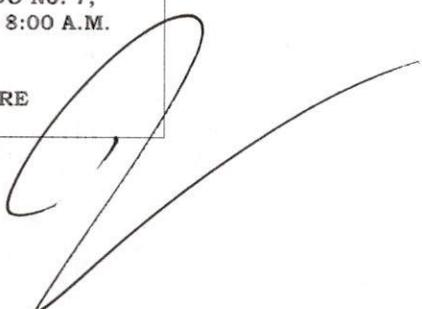


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 7,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

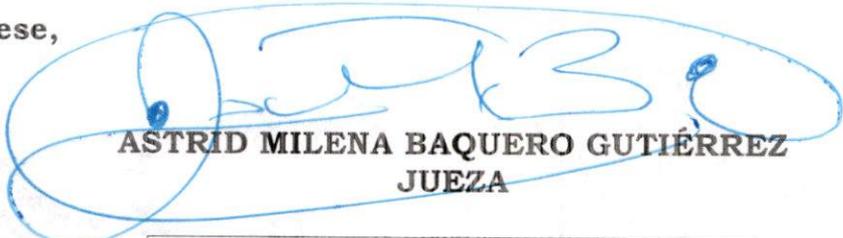
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2015-00295

Frente a la solicitud de la señora BLANCA LILIA JIMÉNEZ IBÁÑEZ, téngase en cuenta la peticionaria que el Despacho Comisorio número 5 de 29 de enero de 2020, fue retirado por la propia demandante el **22 de octubre de 2022** (folio 345), por lo que su trámite y radicación ante la entidad comisionada, corresponde a la persona interesada en la diligencia.

Por lo anterior, se requiere a señora BLANCA LILIA JIMÉNEZ IBÁÑEZ que informe el trámite brindado al Despacho Comisorio número 5 de 29 de enero de 2020.

Notifíquese,

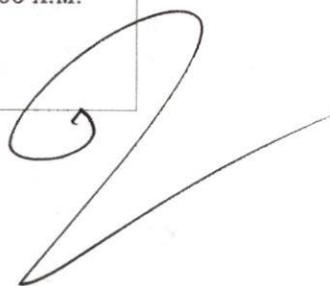


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





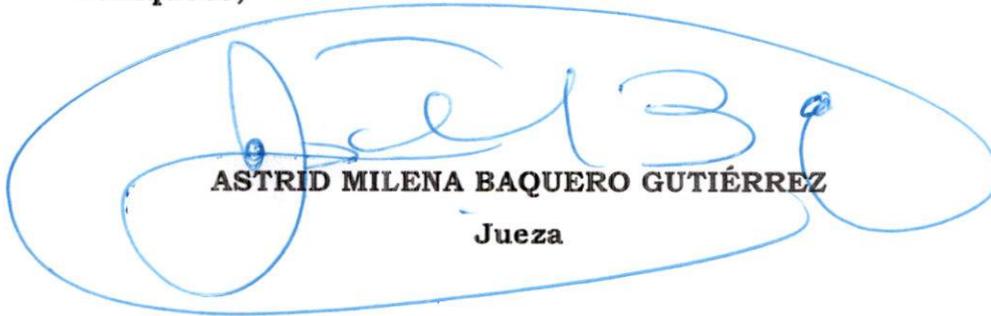
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2015 - 00628

Se requiere a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, para que proceda a dar respuesta al oficio No.1139 del 14 de septiembre de 2022, con fecha de radicación del 2022-10-11. Por secretaría librese oficio y remítase.

Notifíquese,

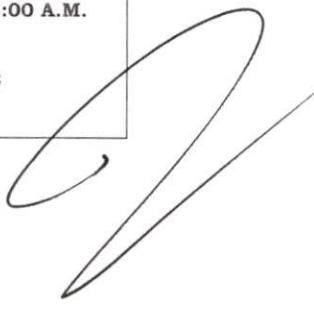


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2015-00997

Conforme a la sustitución de poder aportada, se **RECONOCE** personería jurídica a MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN, como apoderada de BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

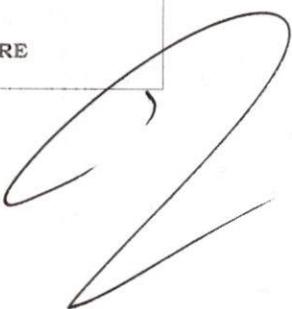


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

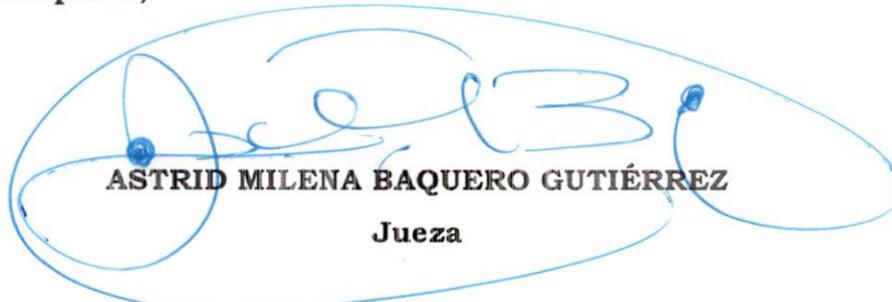
07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016 - 00164

Atendiendo a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. En conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial obrante de folios 425 a 471 del expediente, allegado por la parte demandante, en la suma de **(\$133'349.800,00)**, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.
2. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.
3. Respecto al requerimiento del avalúo catastral, deberá acercarse el interesado a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Mosquera, para que le sea expedido el Avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

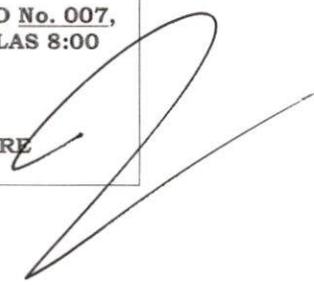
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

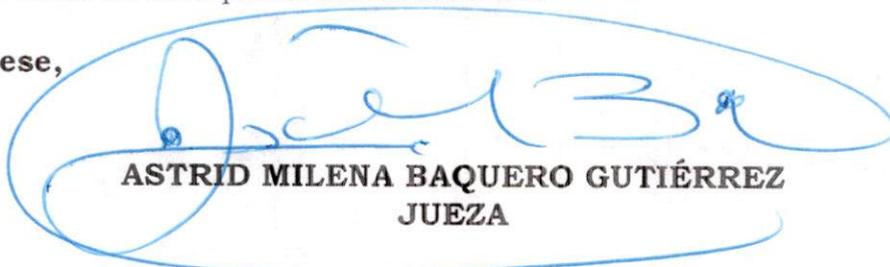
Proceso No. 2016-00193

Por secretaría ofíciase a los moradores y/o personas que recibieron el bien en depósito gratuito y provisional en la diligencia de 16 de abril de 2018, , para que bajo los apremios del artículo 233 del Código General de Proceso¹, presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1831431** ubicado en la **CARRERA 20 # 20 - 02 APARTAMENTO 204 INTERIOR 14 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA, SUPERMANZANA 2 (SM-2) ETAPA 1 P.H.** de Mosquera Cundinamarca.

Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

En igual dirección, requiérase al secuestre designado en diligencia de 16 de abril de 2018, **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, para que coordine y preste la colaboración necesaria para la realización del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1831431** ubicado en la **CARRERA 20 # 20 - 02 APARTAMENTO 204 INTERIOR 14 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TINGUA, SUPERMANZANA 2 (SM-2) ETAPA 1 P.H.** de Mosquera Cundinamarca

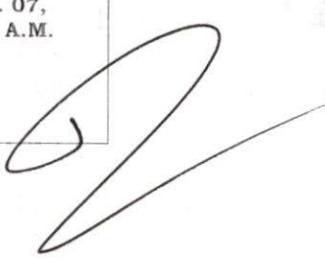
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



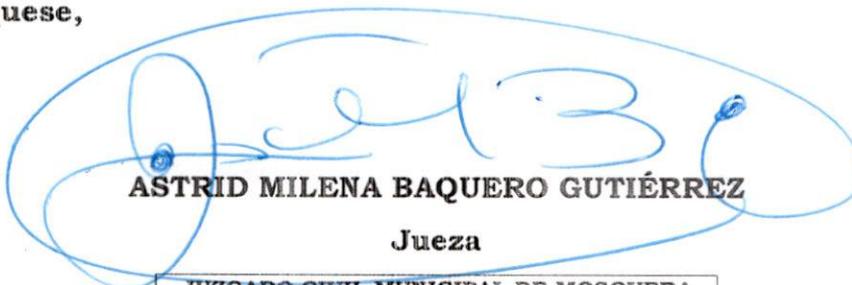
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016-00274

1. El despacho se abstiene de abrir paso al dictamen que precede visible a folio 223 a 232, por cuanto no corresponde ni el folio de matrícula inmobiliaria ni la dirección al inmueble objeto del proceso.
2. Con todo y en aras de dar celeridad a la situación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General del Proceso, por secretaría oficiase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1882201 ubicado en el Conjunto Alejandría Real Parque Residencial P.H. del municipio de Mosquera, Interior 1 Apto 404, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a las sanciones del caso. Líbrese oficio y tramítense por la parte interesada de manera presencial.
3. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandante, el despacho se dispone a **RELEVAR** del cargo de secuestre a CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en su reemplazo se designa a **TRANSLUGON LTDA.** Por secretaría, comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre por el medio más expedito.
4. Líbrese igualmente oficio a **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para que haga entrega real y material del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1882201 que fue dejado a su cargo, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

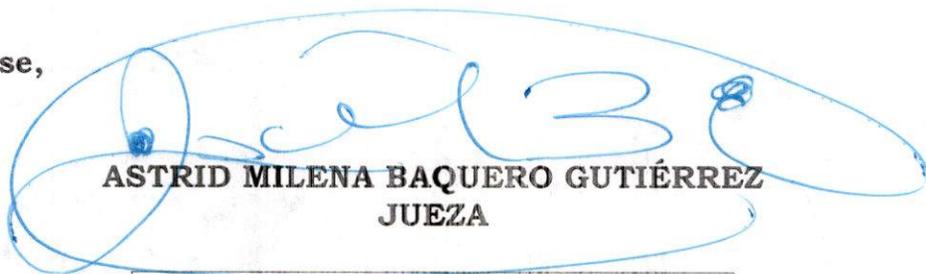
Proceso No. 2016-00275

Previo a resolver sobre la renuncia del secuestre designado en diligencia de 14 de febrero de 2018, se le requiere para que ponga a disposición del Despacho el inmueble identificado con matrícula **50 C - 1538691**, informando quien cuenta con la tenencia del citado bien.

En igual dirección, deberá rendir cuentas de su gestión como secuestre del inmueble identificado con matrícula **50 C - 1538691**.

Oficiese.

Notifíquese,

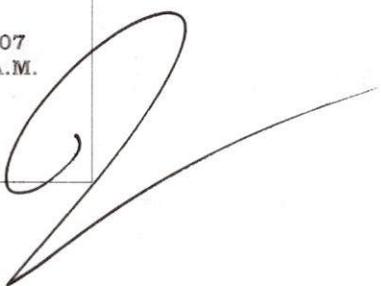


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016-00346

1. Incorpórese al expediente la denuncia penal formulada por el apoderado de la parte demandada, obrante de folios 820 a 832 del expediente, para lo cual el despacho estará prestó al momento de ser requisito por la autoridad penal respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria oficiase a la INPECCION CUARTA DE POLICIA, para que en el término de 5 días informe porque medio fue allegado a su Despacho el Comisario número 027 de fecha 1 de junio de 2022.

Requírasele igualmente para que de forma inmediata sean devueltas todas las diligencias contentivas de la comisión ordenada.

2. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora MARIEDT CATHERINE DIAZ SAENZ, al poder conferido por la parte demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado
3. Por Secretaría expídanse las constancias y certificaciones solicitadas por la parte demandada obrante a folio 818 del cuaderno original.

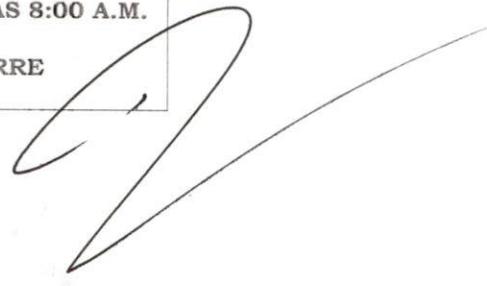
Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016-00346

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 04 de noviembre de 2022, por el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición contra la providencia dictada el día 25 de agosto de 2021.

I. EL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto objeto de censura.

Refiere que el auto dictado el 04 de noviembre de 2022, si bien resolvió un recurso de reposición del 25/08/2022, trajo en su parte resolutive puntos nuevos, es decir, que no se hallaban en el auto inicial.

Como es el numeral segundo del auto recurrido, el cual ordenó *“Compulsar copias disciplinarias y de todo el expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, para que se investigue las posibles conductas contrarias y dilatorias asumidas por el abogado CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, identificado con la c.c.79.692.153 de Bogotá y Tarjeta Profesional 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad.”*

Teniendo en cuenta que este segundo punto del auto, es nuevo, frente a lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, se tipifica el supuesto previsto en el artículo 318 inciso cuarto del C.G.P., el cual contempla la posibilidad de interponer recursos en contra de un auto que decida una reposición, siempre que contenga puntos, no decidido en el anterior.

Como argumentos de su inconformismo señala que lo afirmado por el despacho, no corresponde a la realidad, tanto real como procesal, pues las actuaciones adelantadas en este asunto, han tenido el único objetivo de defender los derechos sustanciales, procesales, fundamentales de su cliente, los cuales han sido vulnerados en tres oportunidades por este juzgado, tal y como se estableció en sede de tutela con radicado 2020-1007.

Refiere que conforme auto del 22 de julio de 2020, a través de acción de tutela por violación al debido proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, fue fallada a favor el 27 de noviembre de 2020, la cual fue revocada en segunda instancia.

Respecto al auto del 08 de marzo de 2022, el despacho decidió no atender el recurso de reposición interpuesto con el auto del 25 de agosto de 2021, argumentando no haberse recibido en tiempo, decisión que fue objeto de recurso, resuelto de manera negativa, mediante auto del 19/05/2022, por lo cual se acudió a la acción de tutela, la cual en primera instancia fue

negada, decisión que fue revocada en segunda instancia, ordenando al despacho dar trámite al recurso de reposición.

Y el auto del 10/06/2021, indica que a través del radicado número 2020-107 se inició demanda de pertenencia en contra de Interaseo, la cual fue rechazada, por el mismo Juzgado de Mosquera, por lo que obligó a promover una nueva tutela, la cual fue concedida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, razón por la cual el despacho debió emitir pronunciamiento el 24 de enero de 2022.

Señala el recurrente, que el despacho ha emitido una serie de decisiones lesivas de los derechos fundamentales de su mandante, por lo que el apoderado en virtud de las atribuciones concedidas por el derecho de postulación, ha tenido el deber de ejercer las acciones necesarias de los derechos de la sociedad que representa.

Por lo tanto, no resulta ajustado a derecho ni las actuaciones adelantadas por el apoderado la decisión tomada por el despacho en el segundo punto del auto que se recurre, más bien parece un acto de agravio en atención a las acciones constitucionales adelantadas por el apoderado.

Al descorrer el traslado, la apoderada demandante solicita se rechace el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 04 de noviembre de 2022.

Expone que las acciones de tutela, en una sola oportunidad se le ha protegido los derechos fundamentales, esto con ocasión de la acción de tutela con radicado 2022-370 respecto del auto del 08 de marzo de 2022.

Respecto a la orden de compulsas de copias, debe indicarse que, como lo han establecido los diferentes despachos judiciales, se erige de una manifestación o materialización de un deber legal a cargo del Juez, relacionado con poner en conocimiento de las autoridades cualquier actuación que de acuerdo a su juicio pueda llegar a configurar un delito o una falta disciplinaria, a fin de que las mismas sean evaluadas y decididas por la autoridad competente, sin que esto signifique un prejuzgamiento o comprometa la imparcialidad del juez en el caso concreto.

En ese orden, es una obligación legal del juez poner en conocimiento de las autoridades competentes las actuaciones que se acuerdo con su leal saber y entender puedan llegar a configurar una falta disciplinaria, teniendo en cuenta que en el presente proceso, la parte demandada con posterioridad a la sentencia que resolvió definitivamente la instancia, ha interpuesto diversos recursos, algunos de ellos improcedentes, tanto por la naturaleza del proceso, como acciones de tutela, recursos extraordinarios con el fin de retardar e impedir la ejecución de la sentencia, exponiendo argumentos que debieron ser alegados o expuestos dentro de las oportunidades pertinentes dentro del trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Indica el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual***

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este orden, conforme a las manifestaciones del abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, puede establecerse que su réplica se dirige a que se brinde procedencia que su recurso de reposición, por cuanto el auto ahora objeto de censura se refirió a puntos nuevos, como es el segundo punto de la parte resolutive de la providencia dictada el 04 de noviembre de 2022, el cual ordenó compulsar copias de todo el expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, para que se investigue las posibles conductas contrarias y dilatorias asumidas por el abogado de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que en la decisión del auto recurrido, el despacho dispuso compulsar copias al abogado de la parte pasiva, con el fin de que la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial de la Judicatura, investigue las posibles conductas contrarias y dilatorias asumidas por el abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ** quien con reiterativos recursos y sin justificación legal no ha permitido la entrega del inmueble ordenado en la sentencia proferida desde el día 23 de junio de 2019

En este sentido, resulta palmario que la réplica que acá resuelve, no contiene puntos nuevos, ni tampoco como la manifiesta el apoderado demandado ***“...un acto de desagravio en atención a las acciones constitucionales promovidas”***.

La compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones, se estima pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezca las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Considera el despacho en primer lugar que no ha vulnerado ningún derecho sustancial ni fundamental al recurrente, por el contrario, si encuentra esta funcionaria la actuación dilatoria del abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, por cuanto no ha permitido que se ejecute la sentencia proferida desde el día 23 de junio de 2019, lo cual durante ya casi cuatro años, ha impetrado toda clase de actuaciones para realizar la entrega del inmueble objeto del presente proceso, actuación que ha consideración de este Despacho, pese a su manifestación de defensa que le asiste de quien representa, no tienen fundamento legal ni valido, que estarían conllevando a la posible configuración de un perjuicio a la parte demandante.

En ese contexto, considera el despacho que la causal aducida por el recurrente no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, copia del presente expediente, en orden a que esa autoridad será la que determinará la responsabilidad disciplinaria en que hubiese incurrido el abogado, de cara a los deberes que deba observar en el desempeño de su labor profesional.

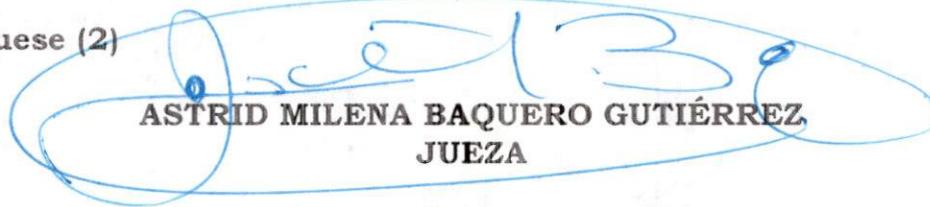
Conforme lo anterior, sin más consideraciones se mantendrá la decisión de compulsar copias al abogado **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, conforme se dispuso en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida el día 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese (2)

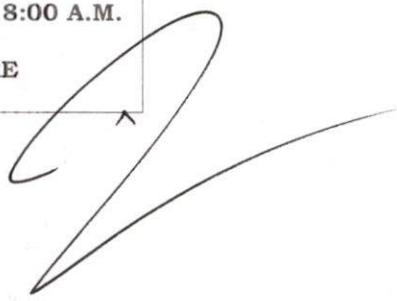


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

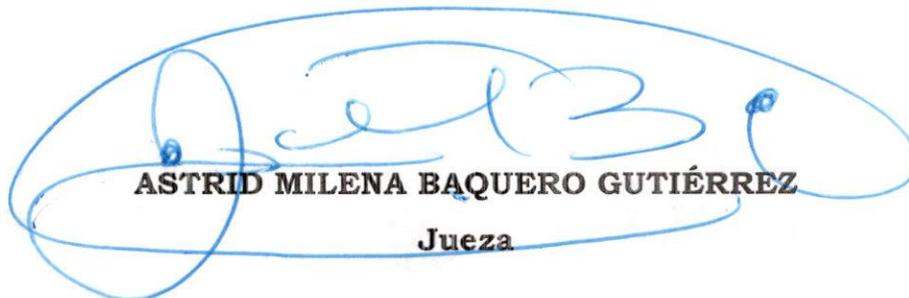
07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2016-0476

En atención a lo manifestado por la representante legal del Conjunto residencial demandante, el despacho dispone:

Para los fines indicados en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho **ACEPTA LA REVOCATORIA** al poder otorgado al abogado STEVE BARRAGAN ESPITIA por el Conjunto Residencial Labranti Reservado III.

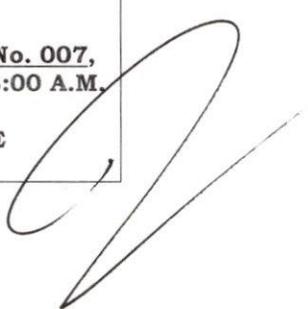
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2016-00577

Se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS COLPENSIONES para que indique le tramite dado al oficio número 00744 de 20 de mayo de 2022, radicado en esa entidad el **16 de julio de 2016**, en el que se dispone, el embargo y retención del veinte por ciento (20%) según lo previsto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo de la mesada pensional y mesadas adicionales, que devengue el demandado LUIS CARLOS SÁNCHEZ, en esa entidad.

Oficiese.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





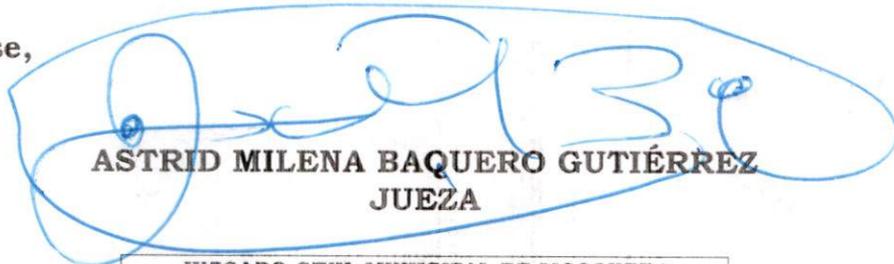
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2016-00581

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del acta de acuerdo de pago de 13 de noviembre de 2021, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, respecto al trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **RAÚL EMILIO RODRÍGUEZ FORERO**, **se dispone la continuidad de la suspensión del presente proceso**, conforme dispone el artículo 555 del Código General del Proceso¹.

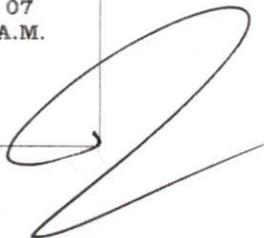
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.



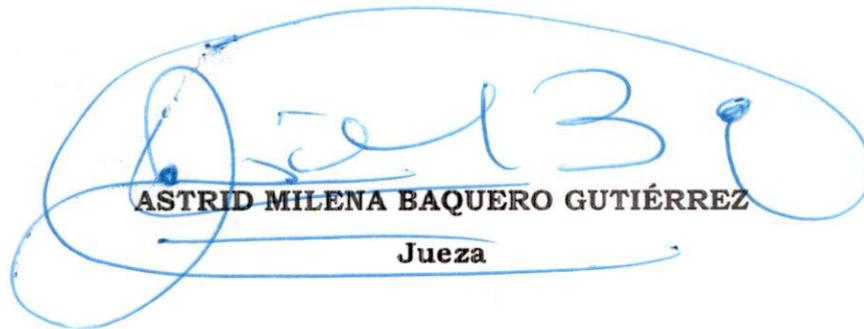
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2016-00642

RECONOCER y tener al abogado HERNANDO CAPERA PARDO como apoderado judicial de la entidad demandante CREDITOS Y AVALES S.A.S. – CREDIAVALES S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que precede.

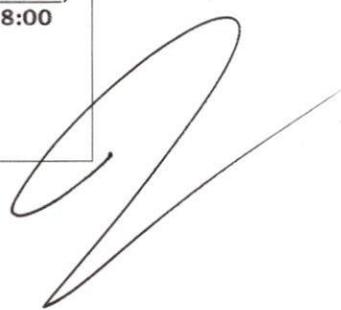
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00253

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante oficio número 20223101486521 de 15 de noviembre de 2022, en el que informa que, *“se logró establecer que el predio identificado con FMI 50C – 1320239 es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a los procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.”*

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, mediante oficio ORIPBZC 50C 2022EE25462 de 8 de noviembre de 2022, donde informa que procedió a la inscripción de la demanda en inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1320239**.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 22 de septiembre de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 22 de septiembre de 2022, en el sentido de, **INSTALAR** la valla en los términos indicados en la norma y alléguese el material fotográfico correspondiente de conformidad a lo ordenado en el estatuto citado en medio magnético y formato PDF.

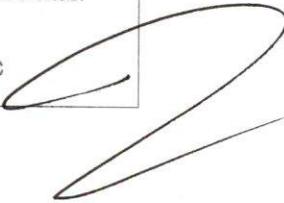
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 3 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00281

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

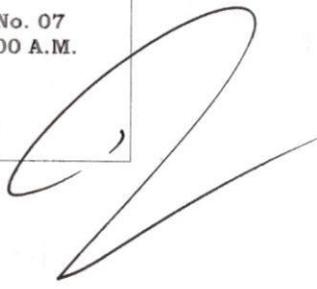
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

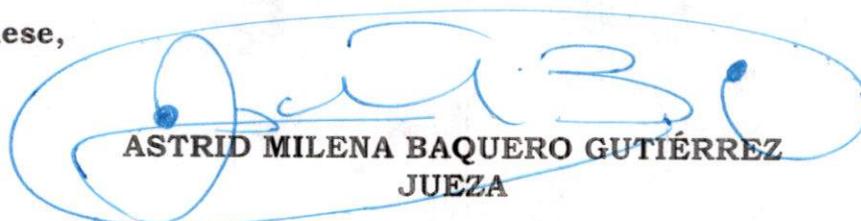
Proceso No. 2019-00299

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio número 109 de 23 de junio de 2021, por el cual se comunica el secuestro del inmueble identificado con matrícula **50 C - 1948869**, en virtud a la orden proferida en auto de 9 de diciembre de 2019.

Indíquese al comisionado que, se le conceden amplias facultades para fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales

El Despacho Comisorio, deberá ser tramitado por el apoderado demandante.

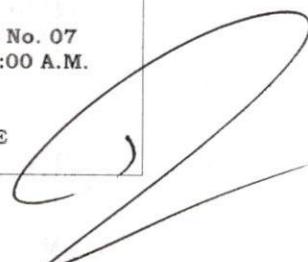
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019-00312

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Respecto a la aprobación de la liquidación del crédito, estese a lo dispuesto en providencia dictada el 04 de agosto de 2022, en la cual fue debidamente aprobada (fol. 79).

2. De igual manera, respecto a la entrega de depósitos judiciales, se informa al apoderado solicitante, que los mismos se encuentran autorizados desde el día 17/08/2022 (fol.80), por lo tanto, podrá acercarse el representante legal de la entidad demandante o quien tenga facultades al Banco Agrario de Funza, para proceder al retiro de los dineros en la suma de \$34.042.628.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

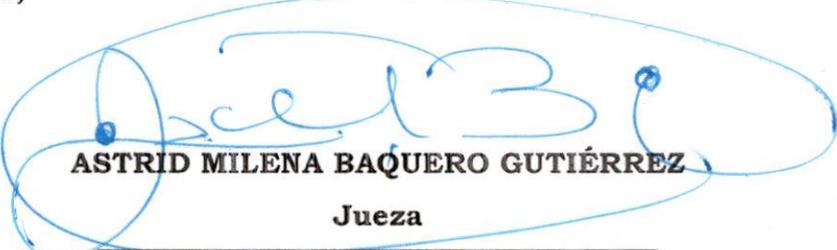
07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019-00320

Se requiere al secuestre designado, para que proceda a prestar colaboración a la apoderada de la entidad demandante, con el fin de realizar el dictamen pericial encomendado. Líbrese oficio por secretaria y tramítese por la parte interesada.

Con todo y en aras de dar celeridad a la situación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General del Proceso, por secretaria igualmente oficiase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1894249 ubicado en la calle 21 No.13-87 Torre 4 Apto 204 del CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la apoderada de la parte demandante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones del caso. Por secretaria líbrese oficio y tramítese por la parte interesada.

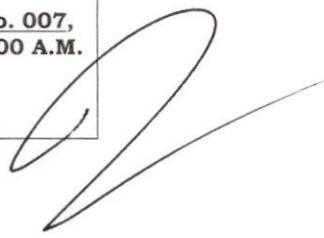
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

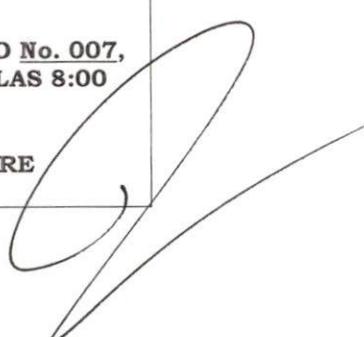
Proceso No. 2019-00580

Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, conforme obra de folios 213 a 230 del expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ (...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-00797

Por secretaría, ofíciase a la secuestre designada en audiencia de 7 de abril de 2022, CONSUELO GARCÍA PÉREZ, para que proceda a la entrega inmediata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C - 1886026, a la parte demandante.

Notifíquese,

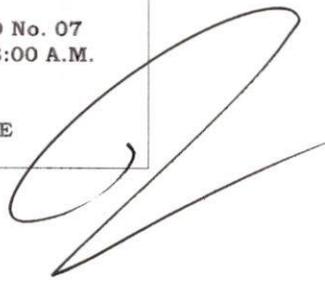


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

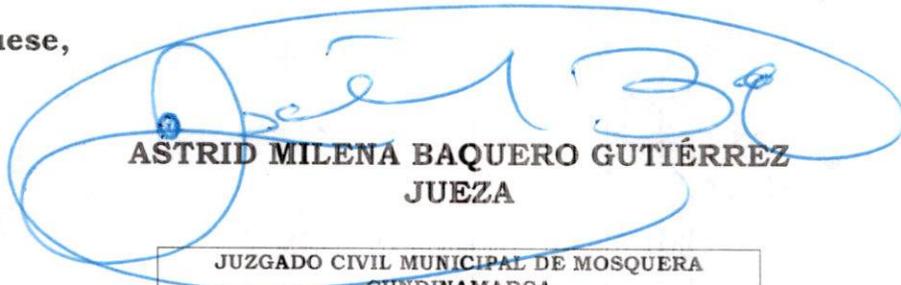
Proceso No. 2017-00913

Visto el resultado de la notificación obrante a folio 168 del presente cuaderno, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022²¹¹, por secretaría **INCLÚYASE** al señor **ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

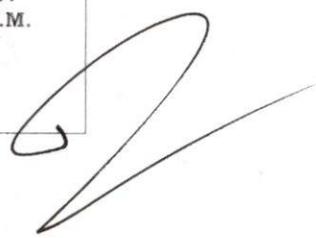


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



²¹¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



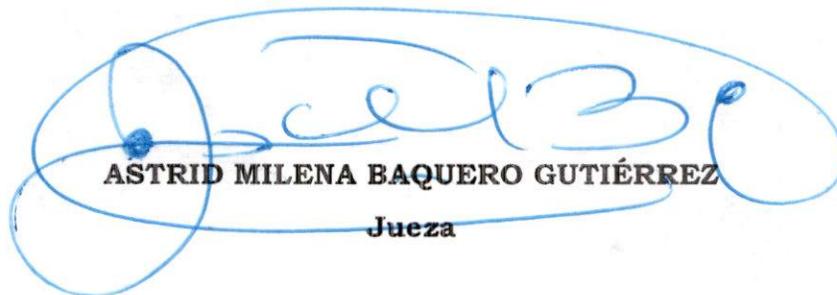
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-01010

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento del apoderado de la entidad demandante, lo comunicado por la Oficina de Registro, con la medida de embargo sin registrar, por cuanto el demandado no es titular inscrito de derecho real de dominio.
2. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a allegar un certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio número 50C-1899150 de la Oficina de Registro, actualizado.

Notifíquese,

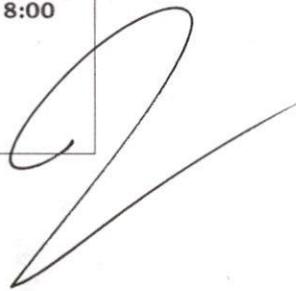


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2017-01043

Habida cuenta que el abogado CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, designado en amparo de pobreza como apoderado del señor JHON ALEXANDER MOGOLLÓN PINTO, acepto el cargo encomendado, se dispone la **REACTIVACIÓN DEL PROCESO**.

Po secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, junto a la carta de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico carlosfedericosm@gmail.com.

Contabilicen los términos con que cuenta el abogado CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, bajo los parámetros del artículo 442 del Código Gerald el Proceso, desde el día hábil siguiente a la remisión de la demanda, al correo electrónico carlosfedericosm@gmail.com.

Notifíquese,

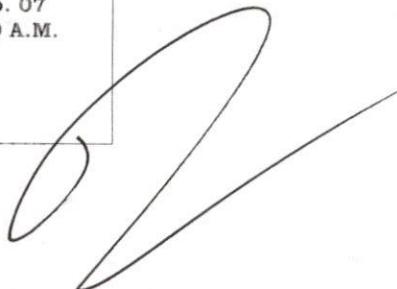


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

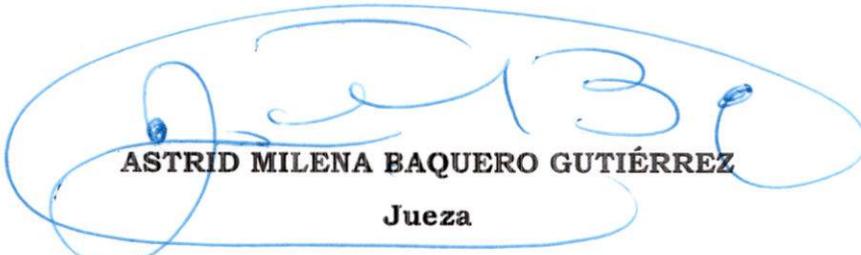
Proceso No. 2017 - 01120

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia de la notificación del auto de admisión con fecha 14 de febrero de 2023 por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **HERNANDO PARDO VILLAMIL**, **se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1° y 548 inciso final del Código General del Proceso).**

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado.

Respecto al requerimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, se informa que el expediente se encuentra en físico, por lo tanto, deberá proceder a su revisión de manera presencial.

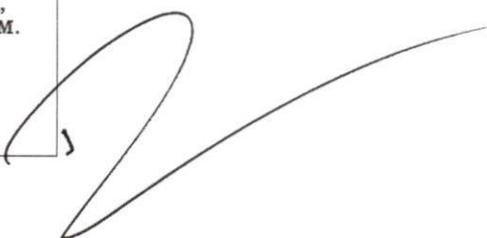
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2017 - 01206

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial del demandado señor JAIME ROMERO MORENO, advierte el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de revisar la decisión adoptada a través de proveído fechado 14 de febrero de 2.023.

Tenemos que el Doctor NESTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO, a través de escrito radicado los días 09/03/2022 y 18/05/2022, solicitó información de la designación de Curador *Ad Litem* para su representado JAIME ROMERO MORENO, aunado a que no se le notificó de dicha actuación procesal a su correo electrónico, sin que el despacho realice pronunciamiento alguno sobre ello.

Respecto a este punto, se aclara al apoderado que todas las providencias se notifican por ESTADO, las cuales son publicadas en el Micrositio de la Rama Judicial, en estados electrónicos, y de ninguna manera se remiten o comunican a través de los correos electrónicos de los abogados, por lo tanto, de encontrarse inconforme contra algún proveído deberá interponer los recursos a que haya lugar, para que el despacho revise la actuación y si es del caso se revoque o modifiquen las decisiones proferidas.

De igual manera, se aclara al apoderado solicitante, que el Curador Designado, se encuentra representando **únicamente** a las **personas indeterminadas**, conforme se estipuló a través de providencia que designó al mismo, de fecha 23 de enero de 2020 (fl.254).

No obstante, si encuentra una irregularidad procesal el despacho, por cuanto conforme obra en acta de notificación personal del Curador Designado Doctor VLADIMIR GARCIA AMADOR se relacionó de manera errada que actuaba en representación del demandado JOSÉ HERIBERTO SEPULVEDA, quien es el demandante en el presente asunto.

Por su parte al contestar la demanda el señor Curador *Ad Litem*, indicó que representaba al demandado JAIME ROMERO MORENO (folios 281 y 282) lo cual es contrario a la realidad procesal, por cuanto dicho demandado se encuentra representado por apoderado de confianza.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso, contradicción y derecho que les asiste a las partes, se hace necesario dejar sin valor y efectos el acta de notificación personal del Curador *Ad Litem*, su contestación obrante a folios 280 a 282 del expediente y las providencias proferidas el día 29 de septiembre de 2022 y 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el acta de notificación al Curador Ad Litem y su contestación, obrantes a folios 280 a 282 del expediente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS los autos proferidos el día 29 de septiembre de 2022 y el día 14 de febrero de 2023

TERCERO: En su lugar por Secretaría procédase a corregir el acta de notificación personal del Curador Ad Litem, quien representa únicamente **A LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dejando as constancias del caso.

CUARTO: Respecto a las solicitudes del apoderado del señor JAIME ROMERO MORENO obrantes a folios 275 a 278 presentadas los días 08/03/2022 y 18/05/2022, el despacho le informa que el Curador designado se encuentra representando **únicamente** a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al proveído proferido el día 23 de enero de 2020 (fl.254) y respecto a la publicación de las providencias, se informa que todas las dictadas por este despacho judicial, se notifican por **ESTADO** y se **PUBLICAN** a través del Micrositio de la Rama Judicial, en los estados electrónicos; de ninguna manera se remiten o comunican a través de los correos electrónicos de los abogados

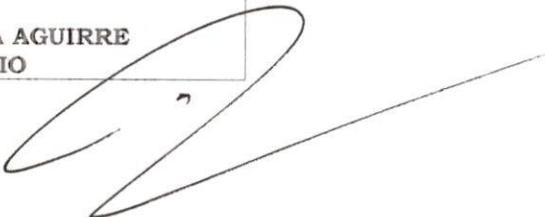
Notifíquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





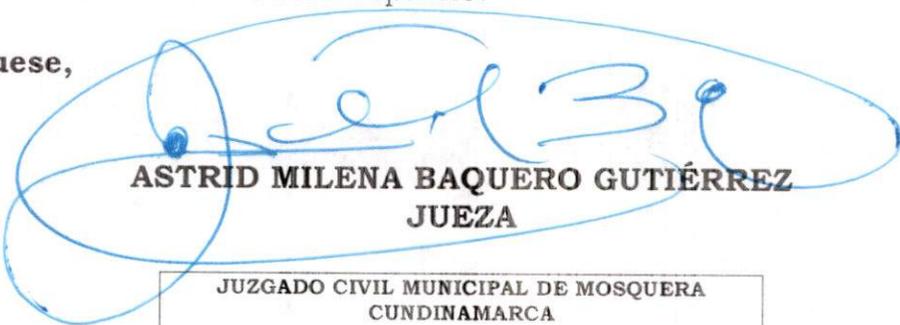
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de febrero de 2023.

Proceso No. 2018-00271

Se informa al abogado demandante que, por tratarse de un proceso físico, puede acceder a la información que requiera del expediente, a través de la consulta en la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

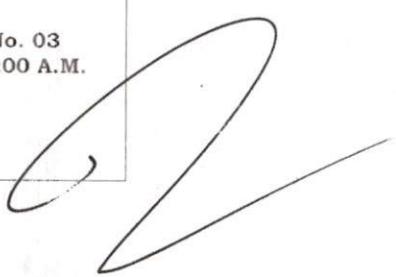


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 03
HOY 8 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





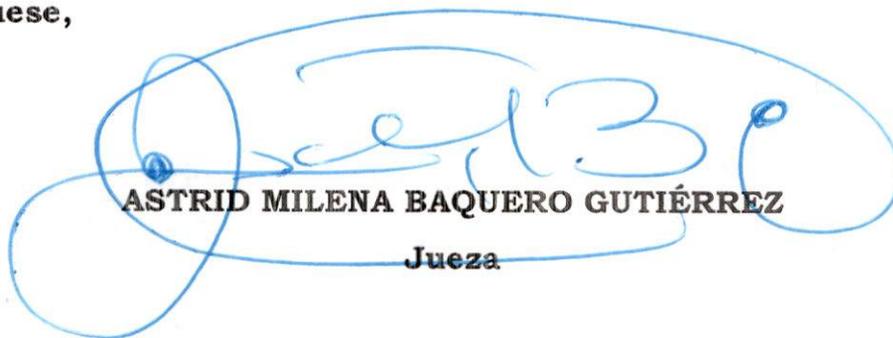
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-00530

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$1.995.240,00 M/Cte**, con corte al 11/10/2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, o a quien tenga facultades para representar en nombre de él, hasta el monto de la liquidación aprobada y de las costas igualmente aprobadas.

Notifíquese,

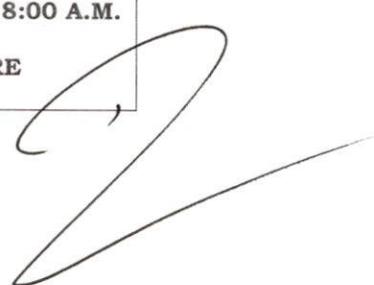


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





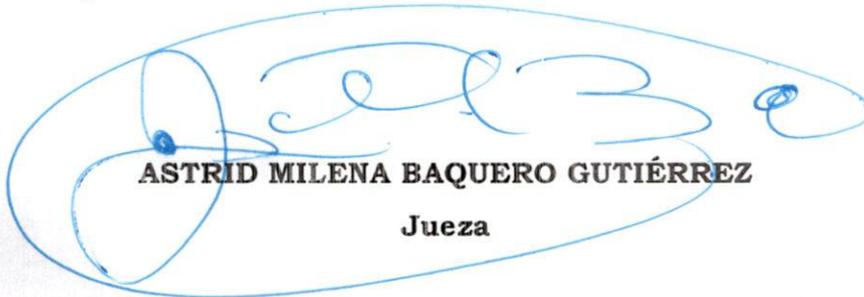
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00610

Se requiere a la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, para que allegue poder que la faculte para continuar en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, a su vez de la entidad demandante, por cuanto de la revisión dada al presente expediente, no se avizora memorial con radicado del 04 de agosto de 2022.

Notifíquese,

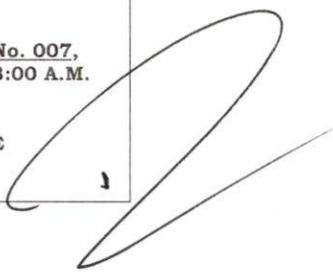


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

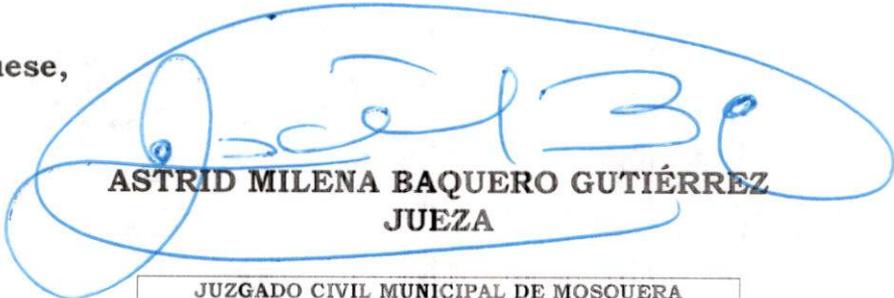
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-00707

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, la abogada marcela guasca Robayo, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2022 (folio 169), en el sentido de aportar poder para actuar en el presente proceso.

En vista de la solicitud de terminación elevada, deberá contra el mandato, con la facultad para recibir exigida por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

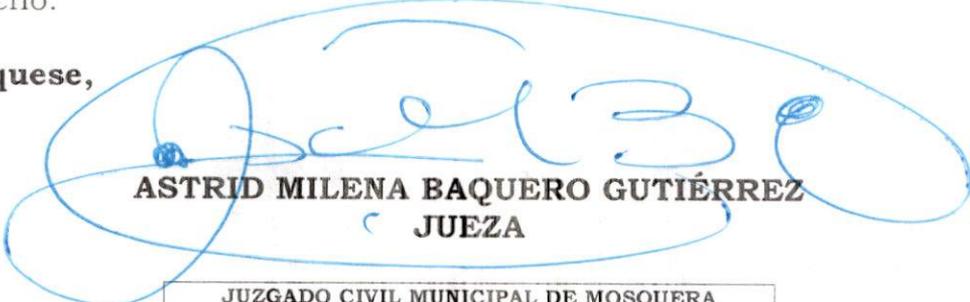
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-00749

Para que sean adosados en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil¹, ténganse en cuenta los abonos informados por el Representante Legal de la entidad demandante, visibles a folios 116.

Se informa a la apoderada demandante que, por tratarse de un proceso que se encuentra en físico, su consulta debe hacerse en la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

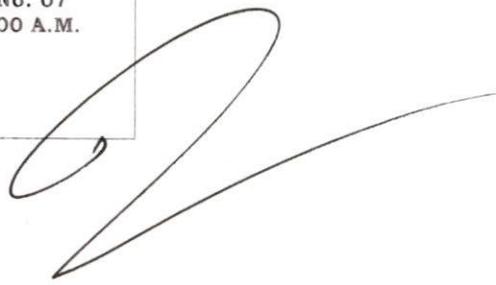


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00802

En atención a la solicitud que precede, allegada por el representante legal de la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., estese a lo dispuesto en auto anterior, en el cual se relevó del cargo y se designó a la entidad TRANSLUGON LTDA.

Notifíquese,

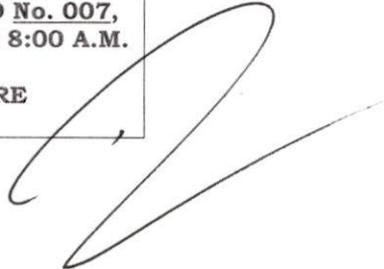


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





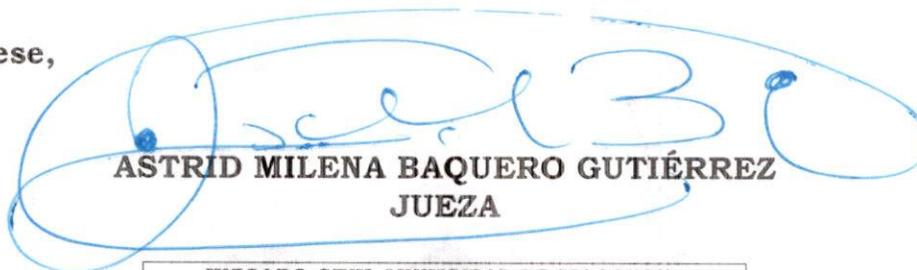
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-00803

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$67.997.927,45 M/Cte**, con corte al 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

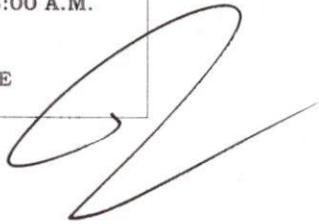


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





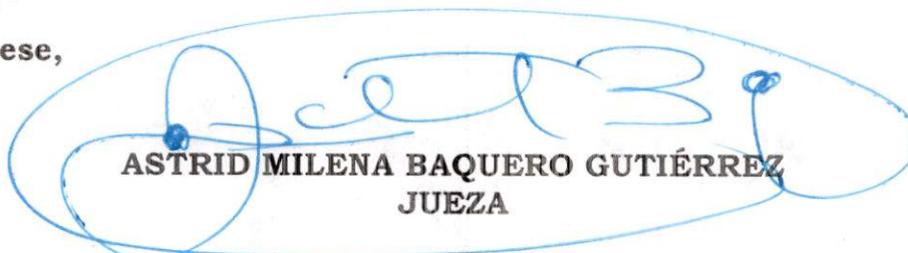
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-00843

Se informa al apoderado demandante que, en virtud a la orden de *embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado GUSTAVO ELÍAS CASAS CAÑÓN, como asignación mensual que percibe en su calidad de empleado de PRODUCTOS DISANFER S.A.S.,* proferida en auto de 10 de noviembre de 2022, se elaboró el oficio número 01817 de 5 de diciembre de 2022, retirado el mismo día por la Representante Legal de la entidad accionante.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00856

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual igualmente adjuntó auto de apertura de LIQUIDACION PATRIMONIAL promovido por la demandada CLAUDIA KATHERINE CORDOBA RODRIGUEZ, del día 28 de febrero de 2019 promovido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, y conforme lo previsto en el artículo 564 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

- Remítase el presente expediente, en el estado en que se encuentra, de **manera inmediata**, al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y para el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL promovida por la demandada CLAUDIA KATHERINE CORDOBA RODRIGUEZ CON RADICADO 2019-00215.
- En caso de existir depósitos judiciales, póngase los mismos a disposición del juzgado antes referido.
- Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

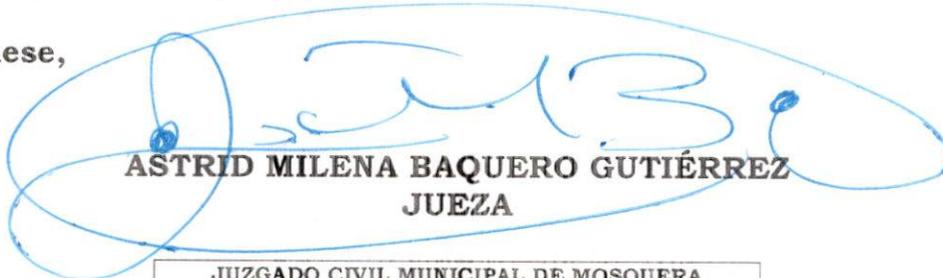
Proceso No. 2018-01345

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ELKIN ROMERO BERNUDEZ, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

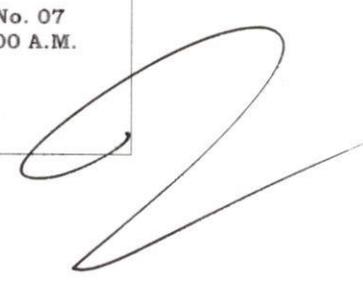
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-01417

Se abstiene el Despacho de abrir paso al dictamen visible de folio 63 a 93 del presente cuaderno, por cuanto se manifiesta que se trata de **avalúo de fachada y por tal motivo no se tiene acceso a sus dependencias**, situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso¹, por secretaría oficiase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1763556**, ubicado en la **CALLE 13 # 1 - 62 MANZANA 3 LOTE 4 BARRIO PORVENIR** del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

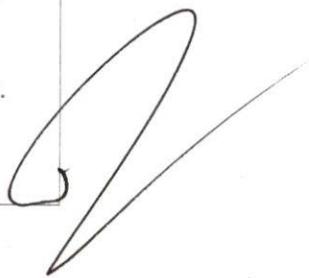
En igual dirección, requiérase al secuestre designado en diligencia de 8 de septiembre de 2020, el señor MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, para que coordine y preste la colaboración necesaria para la realización del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1763556**, ubicado en la **CALLE 13 # 1 - 62 MANZANA 3 LOTE 4 BARRIO PORVENIR** del municipio de Mosquera - Cundinamarca

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2018-01588

Previamente a aprobar la liquidación del crédito, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que nuevamente presente la liquidación del crédito conforme providencias dictadas los días 25 de enero de 2022, que dispuso seguir adelante la ejecución y la que libró el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019 (fl. 22), pues téngase en cuenta que en su liquidación discrimina un capital en la suma de \$2.545.232,53 M/cte., el cual no fue ordenado en el mandamiento de pago. Deberá tenerse en cuenta igualmente, que deberá relacionar, el valor TOTAL de la liquidación del crédito, para evitar posibles confusiones.

Notifíquese,

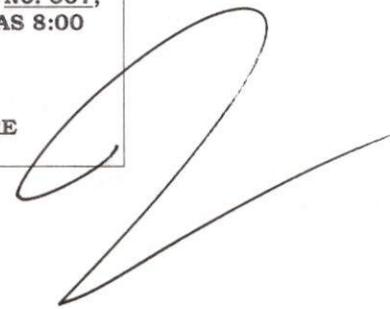


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019-00156

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto en subsidio al de apelación, por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto dictado el 01 de septiembre de 2022, por el cual resolvió declarar probada la objeción a la liquidación del crédito.

II. DEL RECURSO

Señala la apoderada recurrente, que es **falso** que la objeción se hubiese presentado de manera oportuna, por cuanto el despacho el día 15 de febrero de 2022, ordenó correr traslado de la liquidación en auto de la misma fecha.

Se publicó en ese orden de traslado en estado del 16 de febrero de 2022, quedando en firme la orden de traslado el día 21 de febrero de 2022, para lo cual empezaron a correr los tres días el 22 de febrero venciendo el 24 de febrero de 2022, el escrito de objeción se radicó virtualmente el día 1 de marzo fuera del término, es decir, no debió ser escuchado por extemporáneo.

Solicita que debe reponerse la providencia impugnada, por ser extemporánea la objeción, en caso de no ser recibida solicita se conceda el recurso de apelación para que el Superior decida, si tienen la razón.

Finalmente se ser aceptada, esta extemporaneidad, se debe aprobar la liquidación presentada por la parte demandada.

Respecto a la liquidación del crédito, indica que el demandado pretende que los dineros dejados a disposición del proceso por cuenta le sean entregados, esto sin respaldo legal.

No tiene asidero jurídico que las sumas de dinero, más de 41.000.000, no sean tenidos en cuenta como parte del capital adeudado, máxime si sobre esas sumas su mandante está pagando intereses, pues era un dinero de la seguridad social de los empleados de la notaria.

Señala que los dineros ya están por cuenta del proceso, para ser entregados al demandante, una vez aprobado la liquidación del crédito, desde el día del recaudo, no corren intereses sobre estas cantidades.

Al correr traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante, solicitó se desestimen los reparos a la sentencia de primera instancia, efectuados por la apoderada del ejecutado.

Que debe aclararse a la apoderada recurrente que la secretaría del juzgado fijo el traslado de la liquidación del crédito el 24 de febrero de 2022,

señalando como fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2022, fecha en la cual fue oportunamente presentada la objeción a la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto de la revisión dada a la actuación procesal, se tiene que mediante providencia dictada el 15 de febrero de 2022, se dispuso en el numeral tercero, ordenar **que por Secretaría** se corriera el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a la contraparte en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso

En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, la Secretaría del juzgado, fijo la liquidación del crédito, el día 24 de febrero de 2022, para lo cual se procedió a correr el traslado por el término de tres (03) días contados a partir del día **veinticinco (25) de febrero de 2022 hasta el primero (01) de marzo de 2022.**

Por su parte, el apoderado demandante allegó la objeción a la liquidación del crédito el día 01 de marzo de 2022, es decir, fue presentado oportunamente, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito.

Téngase en cuenta que conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del Estatuto Procesal, consagra: **"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazó, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, de ninguna manera la actuación realizada por el despacho y la secretaria de este juzgado, se debe tachar de **falso**, por cuanto la objeción presentada por el apoderado actor, se presentó dentro de la oportunidad fijada por la secretaria.

Respecto a los reparos a la liquidación del crédito, no encuentra fundamento alguno al argumento realizado por la recurrente, por lo cual, el despacho ha de estarse a lo resuelto en la providencia objeto de censura.

En relación con el recurso de apelación solicitado en subsidio, en conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se concederá para que el Superior proceda a revisar la providencia que resolvió declarar probada la objeción a la liquidación del crédito, alegada por la apoderada demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

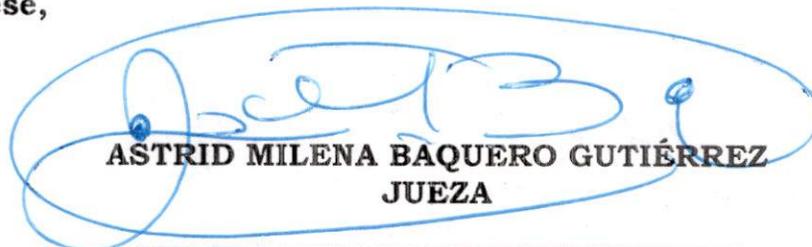
PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 01 de septiembre de 2022 (fl. 36 C-01).

SEGUNDO: En conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia dictada el 01 de septiembre de 2022, **en el efecto diferido.**

En atención a que el expediente es tramitado en físico, a costa del apelante, expídanse copias de todo lo actuado y remítanse el expediente **original** al Superior déjense copias del mismo.

Por secretaría, previamente a la remisión súrtase el traslado ordenado en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019 001560

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de los **herederos indeterminados de la señora CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ GOMEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como Curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ GOMEZ, al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

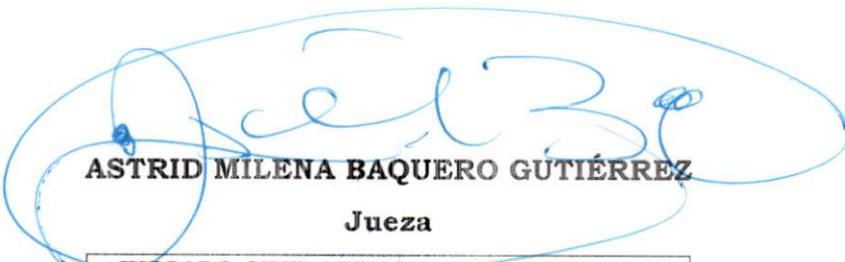
Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladi azul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

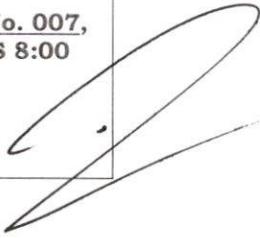

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

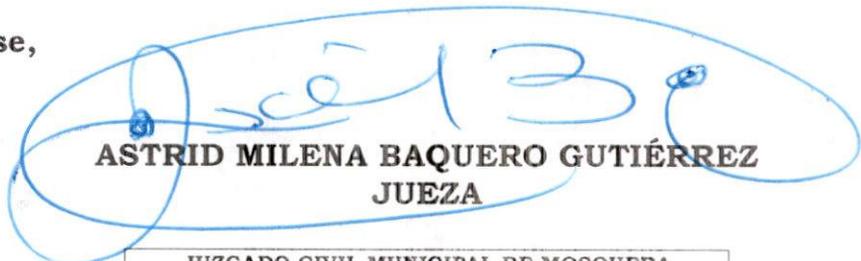
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00005

La abogada NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 31 de agosto de 2021 (folio 62), en el sentido de acreditar la calidad en la que pretende actuar en el presente asunto, adjuntando las pruebas que estime necesarias.

Con todo se informa a la abogada NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO que, por tratarse de un proceso físico, puede acceder a la información que requiera del expediente, a través de la consulta en la secretaría del Despacho.

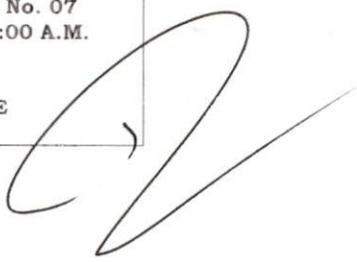
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





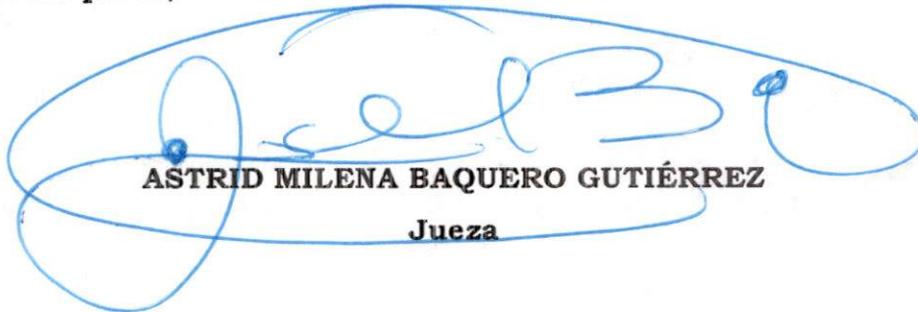
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

Proceso No. 2020 - 0006

1. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación a los ejecutados LILIANA ROCIO NIÑO FIGUEROA y JAIME HERNANDO GALVEZ PINEDA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
2. Se requiere igualmente al apoderado de la parte demandante, para que allegue la solicitud de medida cautelar, a fin de que sea decretada.

Notifíquese,

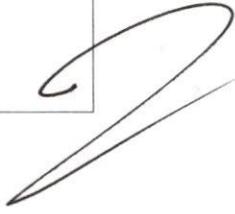


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

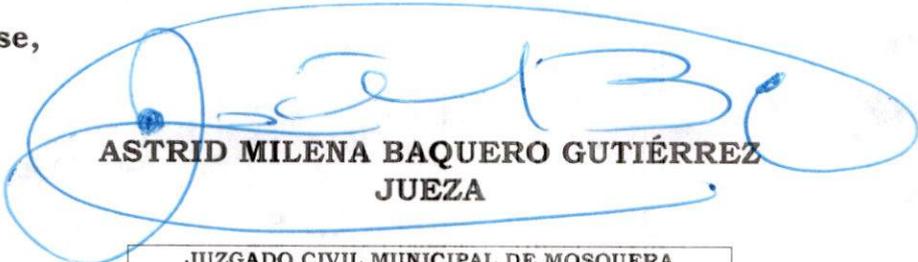
7 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00007

Se informa al abogado demandante que, por tratarse de un proceso físico, puede acceder a la información que requiera del expediente, a través de la consulta en la secretaría del Despacho.

Con todo, se informa al apoderado demandante que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares sobre los bienes de los demandados.

Notifíquese,

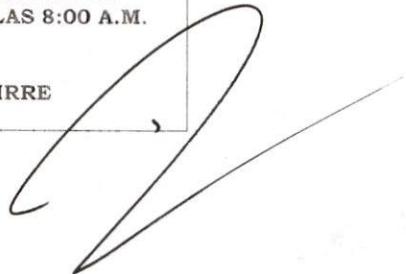


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 03
HOY 8 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





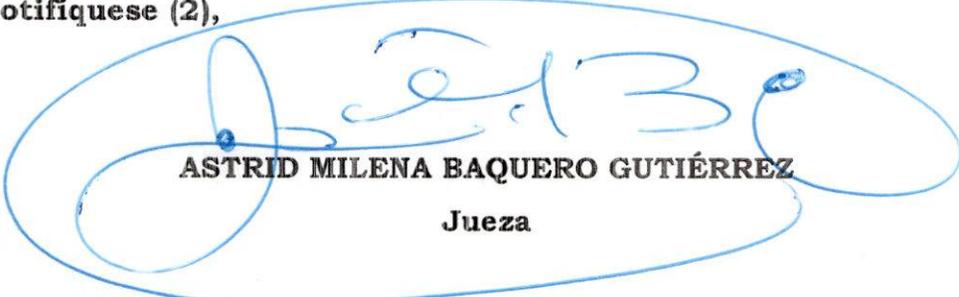
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

Proceso No. 2020 - 0008

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación a los ejecutados MARELVIS DEL CARMEN JIMENEZ OTERO y WALTER EMILIO SOSA MASSO, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese (2),



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

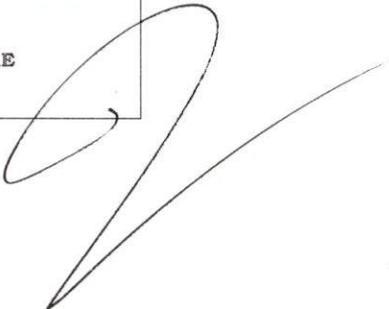
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

Proceso No. 2020 - 0016

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allegue la solicitud de medida cautelar, a fin de que el despacho proceda a decretarla, por cuanto de la revisión dada al presente expediente no obra solicita alguna de dicho requerimiento.

Notifíquese,



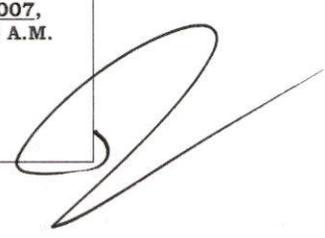
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





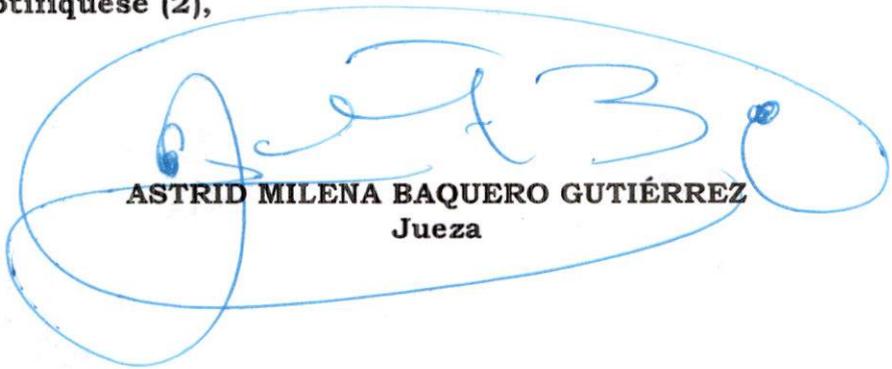
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

Proceso No. 2020 - 0018

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación a la ejecutada INGRID JANETH CALIXTO CAMARGO, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese (2),



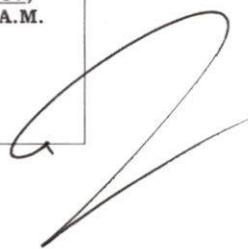
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00019

Se informa al abogado demandante que, por tratarse de un proceso físico, puede acceder a la información que requiera del expediente, a través de la consulta en la secretaría del Despacho.

Respecto al Despacho Comisorio número 47 de 9 de agosto de 2022, puede proceder a recogerlo en la secretaría del Despacho, con el fin de brindarle el trámite respectivo,

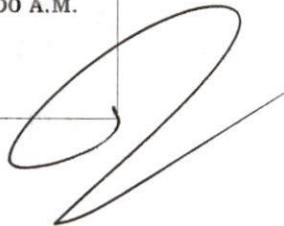
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 03
HOY 8 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





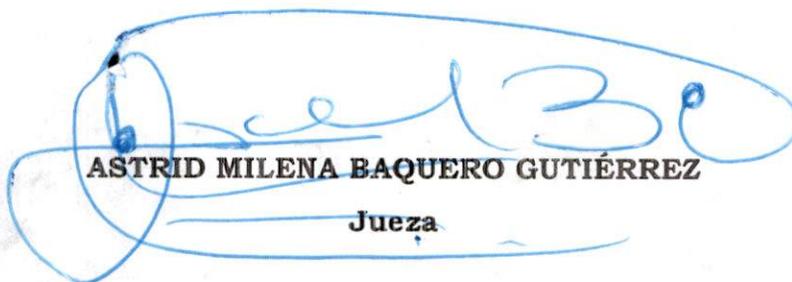
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 marzo de 2.023.

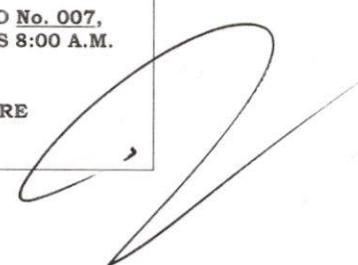
Proceso No. 2020 - 0046

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación a los ejecutados SEBASTIAN VICUÑA GIRALDO y ADRIANA PAOLA PERALTA MONTECRISTO, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

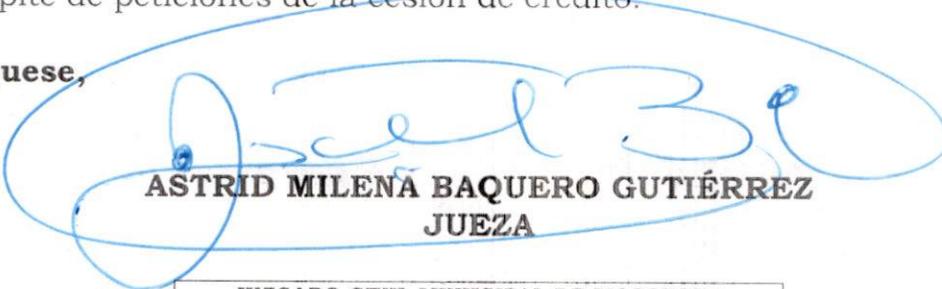
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00601

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderado del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y las manifestaciones elevadas en el numeral tercero del acápite de peticiones de la cesión de crédito.

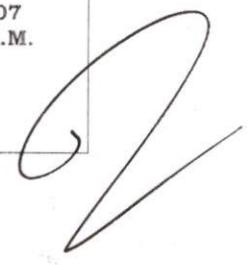
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00857

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por el apoderado de las demandadas **ANA JOAQUINA QUINTERO Y PAZ QUINTERO**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese (2),



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RV: Ejecutivo Banco Av Villas Vs Paz y Ana Quintero 2019 857

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:18

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

betsabe.torres@yahoo.es <betsabe.torres@yahoo.es>

Asunto: Ejecutivo Banco Av Villas Vs Paz y Ana Quintero 2019 857

Buenas tardes;

Adjunto contestación para los fines pertinentes por favor acusar recibo

--

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

Abogado Consultor

julianfelipega@gmail.com

Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313

Teléfono +57 1 405 3508

Celular (310) 884 40 07

Bogotá, D.C. - COLOMBIA

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

Bogotá D.C, noviembre 24 de 2022

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
ESD

Referencia Proceso Ejecutivo No.2019-857 Demandante Banco Av. Villas
Demandado Ana Quintero y Paz Quintero

Asunto-. contestación demanda.

Julian Felipe Galindo Acero, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de las demandadas señoras Ana Quintero y Paz Quintero, de conformidad con la sustitución realizada por la abogada Andrea Sierra Veloza, encontrándome dentro del término de traslado, presento contestación de la demanda y formulo excepciones de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P con fundamento en lo siguiente:

I. En cuanto a las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de ellas.

II. En cuanto a los hechos

a. Respecto del pagare No.1877034

En cuanto al hecho primero: No me consta y me atengo a lo que llegue a probar el demandante, que el señor José Ramon Quintela García, recibió de la demandante a título de mutuo comercial el 24 de abril de 2018, la cantidad de 352.117.2556 UVR y la cantidad de (\$3.467.103).

En cuanto al hecho segundo: No me consta y me atengo a lo que llegue a probar el demandante, que el señor José Ramon Quintela García, se obligo a pagar el pagare mutuado en 240 cuotas mensuales sucesivas desde el 2 de mayo de 2018 y por concepto del monto del crédito en UVR, y 48 cuotas mensuales sucesivas por concepto de la cuenta por cobrar.

En cuanto al hecho tercero: No me consta que el señor José Ramon Quintela García, hay renunciado a los requerimientos de constitución en mora.

En cuanto al hecho cuarto: No es cierto en lo que respecta a las demandadas Ana Quintero y Paz Quintero que se encuentren en mora desde el 2 de diciembre del 2018, toda vez que dichas personas no suscribieron ningún pagare a favor de Banco AV. Villas; por lo tanto, no se obligaron con dicho Banco al pago ni del mutuo expresado en el pagare objeto de la presente ejecución de la acción cambiaria.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

En cuanto al hecho quinto: conforme a la documental aportada me atengo a lo que se logre probar que el señor Quíntela García, constituyo un gravamen hipotecario de primer grado a favor de la hoy ejecutante a través de la escritura pública 9975 del 27 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaria 62 del Círculo de Bogotá D.C.

En cuanto al hecho sexto: No es cierto que José Ramon Quíntela García hay enajenado sin autorización a las señoras Ana Quintero y Paz Quintero, pues de acuerdo con el texto copiado en la demanda el hecho de la enajenación de la garantía hipotecaria aceleraba anticipadamente el crédito en contra del señor Quíntela García.

En cuanto al hecho séptimo: No es un hecho, es una interpretación del artículo 469 del C.G. del P., el cual aprovecho para aclararle a la apoderada de la ejecutante que la acción cambiaria directa, la cual se ejercito de acuerdo con las reglas del artículo 422 y siguientes del C.G. del P., es una acción personal y no contra los propietarios de un bien hipotecado por un tercero, pues la acción que debió utilizar para garantizar el pago de la hipoteca, es la acción hipotecaria contemplada en el artículo 2449 del Código Civil, puesto que, hace una indebida interpretación del artículo 469 del C.G del P., pues el requisito que exige el artículo, es, que se acompañe el título ejecutivo léase pagare; lo que debió haberse ejecutado es la hipoteca en su condición de acción real .

b. Respecto del pagare No.2421762

En cuanto al hecho primero: No es cierto que las hoy demandadas se hayan declarado del Banco Comercial AV. Villas por cuanto no suscribieron el pagaré No. 2421762 el día 5 de octubre de 2018.

En cuanto al hecho segundo: No es cierto que mis poderdantes hayan autorizado al Banco AV Villas, a diligenciar el pagare por una presunta mora, como lo reitero no existe ninguna obligación cambiaria entre las hoy demandadas y el demandante.

En cuanto al hecho tercero: No es cierto que las demandadas hayan incumplido en el pago no existe ninguna obligación cambiaria entre mis poderdantes y el Banco Av. Villas.

En cuanto al hecho cuarto: No es cierto que se hayan vencido plazos, reitero nuevamente mis poderdantes nunca suscribieron ningún pagare con Banco AV. Villas.

En cuanto al hecho quinto: No es cierto que mis poderdantes hayan renunciados a avisos y que exista una obligación clara, expresa y exigible que sea plena prueba en contra de las señoras Ana y Paz Quintero.

III. Excepciones de Fondo

1. Indebida escogencia de acción.

Su señoría esta parte lograra probar que el hoy demandante escogió indebidamente la acción para hacer efectiva la garantía hipotecaria con fundamento en lo siguiente; el artículo 780 del código de comercio y siguientes regulo el proceso de la acción cambiaria

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

La acción cambiaria es una acción de tipo personal que tiene como fuente la existencia de un titulo valor a favor del acreedor.

El articulo 781 de la codificación en cita establece que, la acción cambiaria directa se puede ejercitar contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Se tiene que en el presente caso la acción incoada por Banco AV Villas conforme a la redacción de la demanda persigue la satisfacción de una obligación cambiaria contenida en los pagares No.1877034 y 2421762. En dichos títulos valores pagares conforme a la documental aportada por el acreedor hoy ejecutante, se puede establecer que las señoras Paz y Ana Quintero tengan la condición de aceptantes de una orden de pago o prometientes de una obligación cambiaria o tengan la condición de avalistas. Por tal motivo, es claro su señoría que la acción cambiaria, no es la acción que debió haber utilizado el acreedor para hacer efectivo sus derechos frente a la hipoteca, razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar al momento de dictar sentencia.

2. Falta de legitimación por activa.

Esta parte lograra probar que el ejercicio de la acción cambiaria directa conforme a las reglas del articulo 790 del Código de Comercio, debió haber sido convocado a juicio el obligado cambiario directo esto es para el caso que nos ocupa quien suscribió el pagare, el señor Jose Ramon Quintela García, pues como lo manifesté en la excepción anterior, la acción cambiaria directa es de tipo personal y solamente procede contra los obligados cambiarios directos; es claro que las señoras Ana y Paz Quintero no tienen la condición de obligadas cambiarias directas tal como se desprende de los medios de prueba documentales aportados con la demanda.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

3. Prescripción de la acción cambiaria

Con fundamento en lo establecido en el artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años a partir del vencimiento. Conforme a la documental aportada se tiene que el vencimiento del pagare No.1877034 fue el 4 de julio de 2019 y del pagare No.2421762 el 5 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior es claro que la hoy ejecutante, legitima tenedora de los títulos valores báculo de la ejecución debió presentar la respectiva demanda en contra del señor Jose Ramon Quintela García, respecto del primer pagare (1877034) hasta el 4 de julio de 2022 y respecto del segundo pagare (2421762) hasta el 5 de octubre de 2021; con la demanda se puede establecer que a la fecha de presentación de la contestación de la misma, el legitimo tenedor esto es Banco AV VILLAS no ha iniciado proceso alguno contra el señor Jose Ramon Quintela García por lo cual opero el fenómeno prescriptivo contenido en el artículo 789 del Código de Comercio.

JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

Ahora bien, tampoco lograra probar el demandante, siendo su carga probatoria conforme a las reglas del artículo 137 del C.G. del P., que el fenómeno prescriptivo haya tenido una interrupción bien sea natural o civil, por cuanto no hay constancia que el señor Quíntela García, haya renunciado naturalmente o por disposición propia al fenómeno prescriptivo, o que la misma se haya suspendido conforme a las voces del artículo 94 del C.G. del P., quiere decir esto que, posterior a la presentación demanda se le haya notificado al señor Quíntela García el mandamiento de pago

Su señoría razones más que suficientes las aquí expuestas para que se decrete la excepción de prescripción.

4. Falta del tenor literal

Conforme a las voces del artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor del titulo valor se obliga conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Conforme a la documental aportada con la demanda es claro que las señoras Ana y Paz Quintero, no suscribieron los títulos valores contenidos en los pagarés Nos. 1877034 y 2421762; por lo tanto, al no haber suscripción de los títulos valores no existe una obligación del tenor literal del título porque como lo reitero dichas personas no lo suscribieron.

Por tal motivo solicito señor Juez declare probada la siguiente excepción.

5. Ineficacia de la acción cambiaria.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 625 del código de comercio toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la firma impuesta en un título valor hace eficaz la acción cambiaria respecto de quien lo firma pero mal haría que en ejercicio de una acción personal buscar la eficacia de una obligación cambiaria frente a un tercero que nada tuvo que ver en su creación o en la circulación del mismo, como lo pretende hacer ver Banco AV Villas en la presente acción cambiaria de carácter personal. Por lo tanto, es llamada a prosperar esta excepción toda vez que reitero Paz y Ana Quintero no suscribieron los pagares báculos de la ejecución.

IV. Medios probatorios.

a. Documentales

Désele el valor probatorio a los documentos aportados con la demanda que corresponda.

b. Interrogatorio de parte

Ruego señor juez se decrete y practique el interrogatorio de parte de la Dra Vivian Paola Eslava Castiblanco, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No.

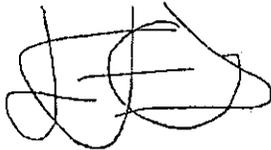
JULIAN FELIPE GALINDO ACERO
ABOGADO

veces, quien puede ser citada a través de su apoderada o en la carrera 13 No. 26^a-47 piso 1 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co con el fin de lograr la confesión de todos los hechos que le sean contrarios a sus intereses conforme a las reglas del artículo 194 del C.G. P.

V. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica julianfelipega@gmail.com y/o julianfelipega@hotmail.com

Respetuosamente



Julián Felipe Galindo Acero
CC 80.178.679 de Bogotá
TP No. 142.575 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00857

En atención al informe secretarial que precede, y habida cuenta que la apoderada demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto audiencia de 10 de noviembre de 2022, en cuanto a suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias del expediente, de conformidad con el numeral segundo del artículo 324 del Código General del Proceso¹, **se declara desierto el recurso de apelación.**

Notifíquese (2),

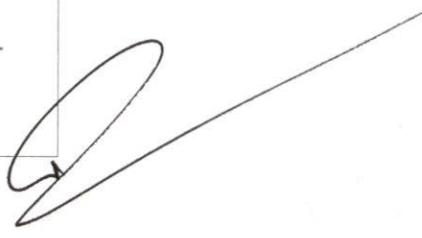


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00862

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$96.815.948,06 M/Cte**, con corte al 01/09/2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

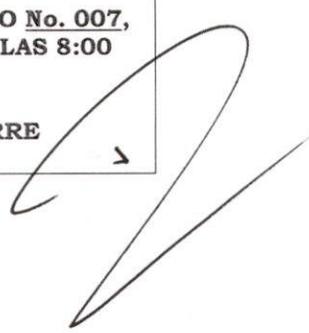


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

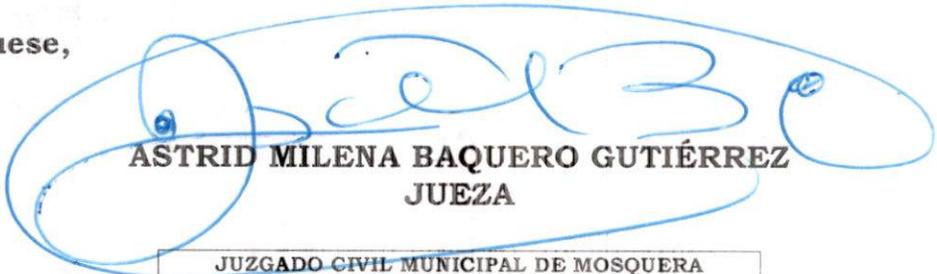
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-00939

Toda vez, que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado **JAIR ANDRÉS SOTO LEÓN**, la cual arrojó resultado positivo, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante oficio ORIPBZC 50C 2022EE24326 de 14 de octubre de 2022, donde informa que procedió al registro del embargo en inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1920863**.

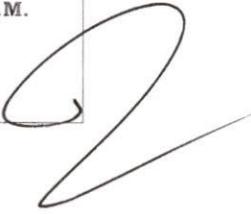
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019 01116

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que informe lo acontecido con el trámite del oficio 0714 del 15 de mayo de 2022, con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de los **demandados CARLOS ARMANDO ROJAS y VICTOR ALFONSO LOZANO CAMACHO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como Curador ad-litem de los demandados **CARLOS ARMANDO ROJAS y VICTOR ALFONSO LOZANO CAMACHO**, al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la Tarjeta profesional número 102.688 del C.S. de la J.

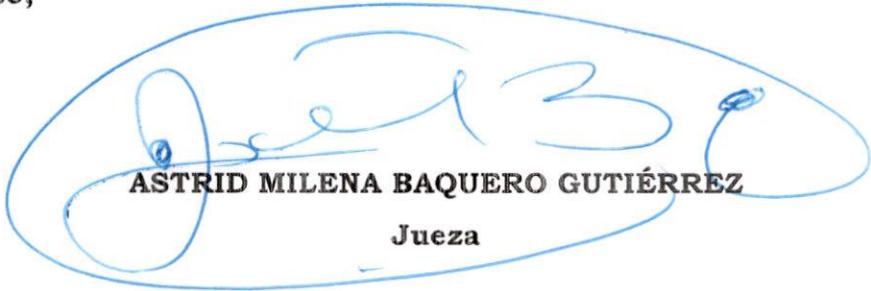
Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica eduardo.garcia.abogados@hotmail.com y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador *ad-litem* y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

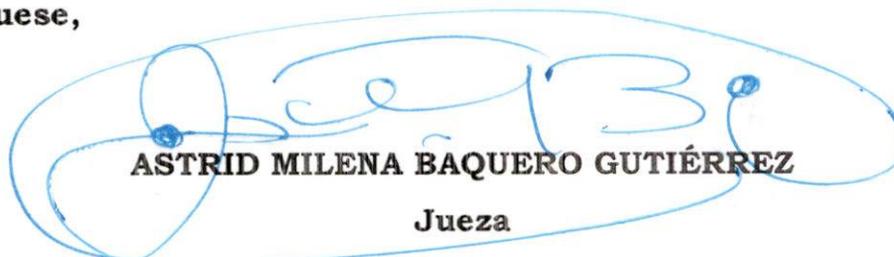
Proceso No. 2019-01120

En conformidad con los arts. 1666 y s.s. del C.C., se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogataria de la entidad demandante hasta la concurrencia del monto pagado en la suma de **\$41.260.593,00 M/cte.** (fol.101).

De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Se requiere al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para que continúe con el trámite del proceso, a través de abogado de confianza.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

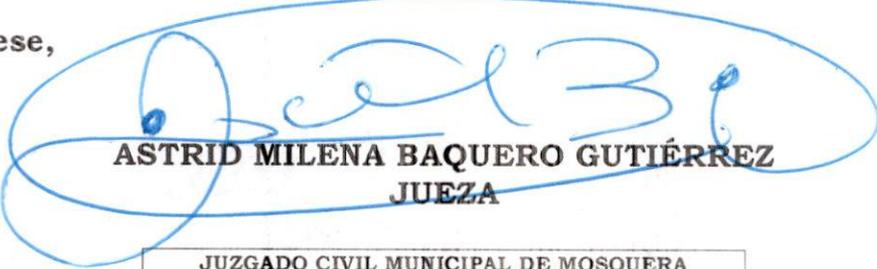
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01159

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio número 73 de 14 de julio de 2020, por el cual se comunica el secuestro del inmueble identificado con matrícula **50 C - 1828202**, en virtud a la orden proferida en auto de 12 de marzo de 2020.

El Despacho Comisorio, deberá ser tramitado por el apoderado demandante mate.

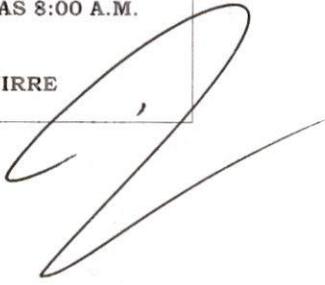
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





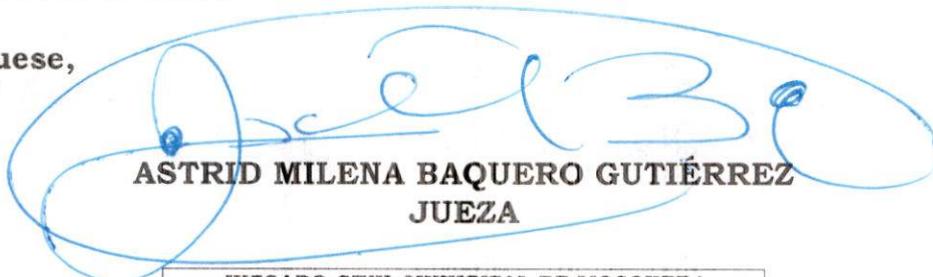
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01171

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$18.924.06710.519,53 M/Cte**, con corte al mes de noviembre de 2022.

Notifíquese,

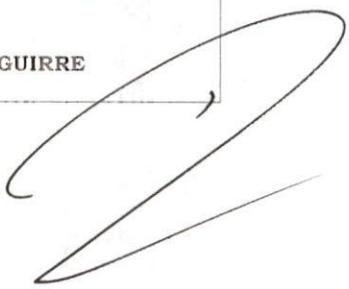


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01173

El apoderado demandante aporte la notificación reseñada en su escrito de 21 de noviembre de 2021, con el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por el numeral tercero del artículo 291 de Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

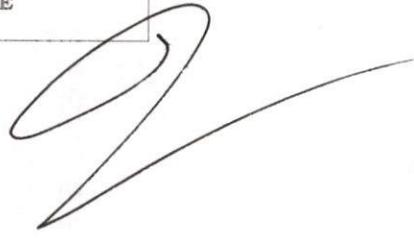


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



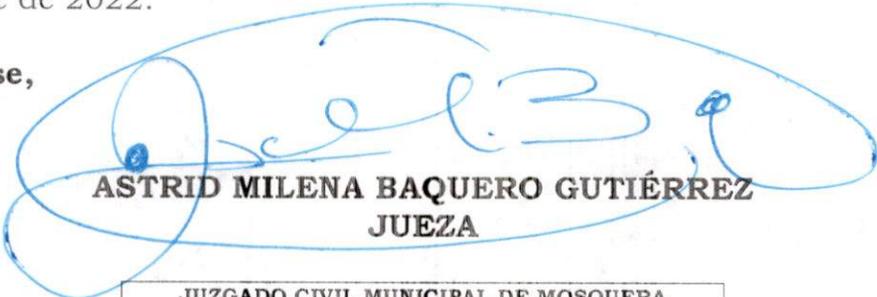
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01179

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$24.958.521,89 M/Cte**, con corte al 23 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

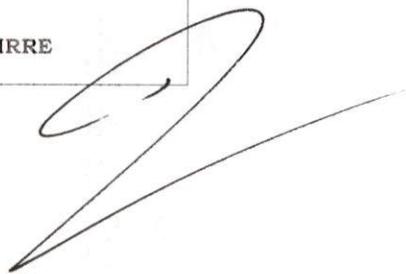


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01229

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SHARON TATIANA LEGUIZAMÓN BELLO a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del **DANILO LEGUIZAMÓN**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **2 de diciembre de 2020**.

Por auto de 22 de septiembre de 2022, se concedió el amparo de pobreza al señor **DANILO LEGUIZAMÓN**.

El 25 de octubre de 2022, el apoderado nombrado al demandado, se notificó personalmente de la auto que libró, mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **2 de diciembre de 2020**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



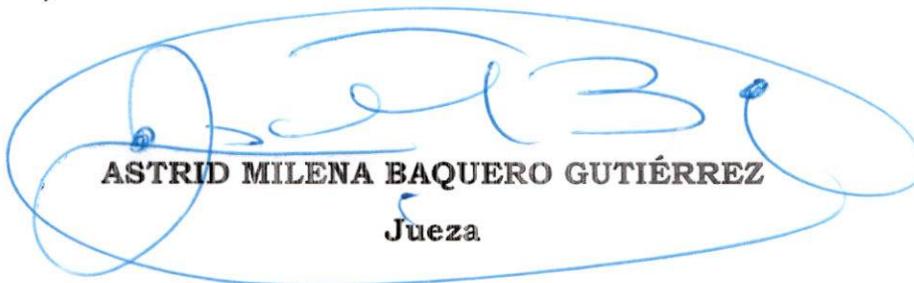
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019-01302

1. En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se informa que el expediente se encuentra en físico, por lo tanto, para su revisión deberá realizarse de manera presencial.
2. De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.
3. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al ejecutado BALMEZ MAZUBEL SANCHEZ, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01366

RECONOCER y tener al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante BANCO PICHINCHCA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que precede.

Notifíquese,

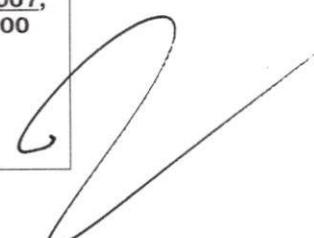


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





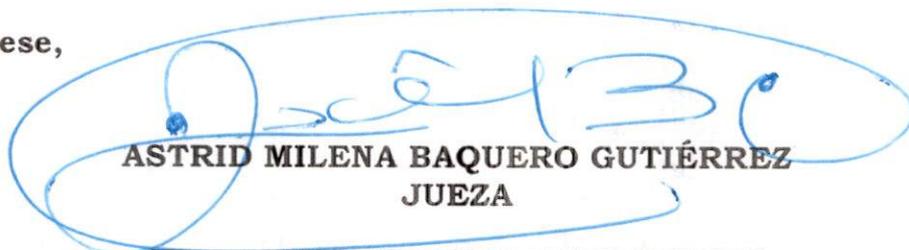
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2019-01367

Conforme a la sustitución de poder aportada, se **RECONOCE** personería jurídica a MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN, como apoderada de BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

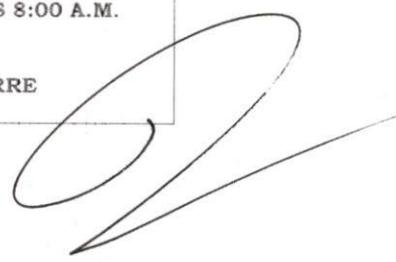


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2019 - 01430

Atendiendo a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, conforme obra de folios 147 a 178 del expediente.
2. En conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial obrante de folios 125 a 145 del expediente, allegado por la parte demandante, en la suma de **(\$198'200.000,00)**, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

Notifíquese,

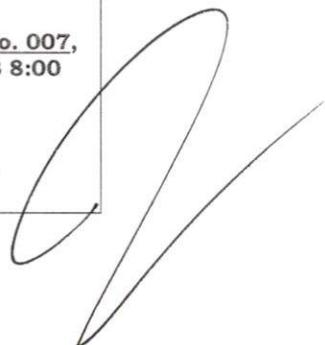


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ (...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01297

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b4bc26b4a0cee0caa1c9770f5bf91a571097ea64bebcc73590d7abc7b1e62**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01337

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quine legalmente correspondan.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8710da0914e5fcee19d0c83c341f0312d143386d712e6b5bf2acc4c32a0c90**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01359

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1685b3561cddf9e8c4d4fad7e8b13b423751429010e17b077dcbe0792d9efe**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01378

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a9ecec2f25ecb676697800b6ead97d80ff3f94d902678c7367deae05630ba**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01386

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e187026a758111633cd872d65a4fadba31a12c2a702d4a88da6b4c0a162cde**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01456

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1635b836534bb1e104088c680726338dd538271ea32977a4cdb914fd50769a**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020 - 00059

Se **RECONOCE** personería al abogado CESAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, como apoderado del demandante por sucesión procesal JORGE NICOLÁS ZARATE VERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY (Q.E.P.D.), se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **once (11) de mayo de 2023 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos (2) días antes de la fecha antes señalada, allegando los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará la sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE JORGE NICOLÁS ZARATE VERA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la señora **MARTHA LUCIA TOLEDO VIDAL**, para que concurra en la fecha señalada por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

C. TESTIMONIALES:

Citar a la señora **MARÍA ALBINA GODOY GODOY**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día **once (11) de mayo de 2023 a las 9:00 am**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Citar a la señora **SANDRA CONSUELO ZARATE GODOY**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día **once (11) de mayo de 2023 a las 9:00 am**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Citar al señor **ORLANDO LLAMAS PERTUZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día **once (11) de mayo de 2023 a las 9:00 am**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, "**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**"

SOLICITADOS POR LA DEMANDADA MARTHA LUCIA TOLEDO VIDAL.

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al señor **JORGE NICOLÁS ZARATE VERA**, para que concurra en la fecha señalada por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

C. TESTIMONIALES:

Citar al señor **JOHN FREDY TINOCO GUEVARA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día **once (11) de mayo de 2023 a las 9:00 am**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Citar a la señora **ROSA GUTIERREZ FULA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, el día **once (11) de mayo de 2023 a las 9:00 am**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT

TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Notifíquese,

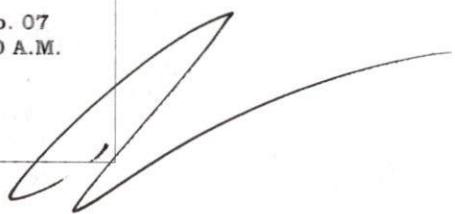


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00111

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$3.150.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

El cesionario demandante estese a lo dispuesto en auto de 27 de octubre de 2022 (folio 91), por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

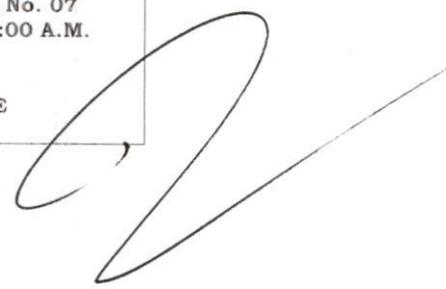


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

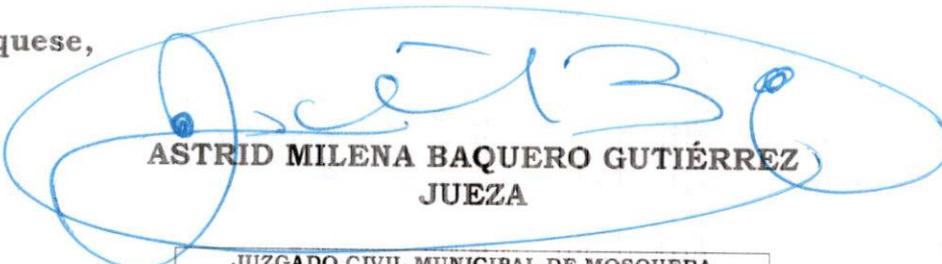
Proceso No. 2020-00159

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

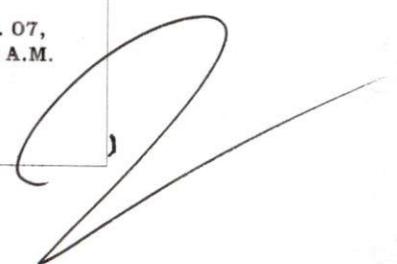
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00175

Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a folios 145 y 146 del cuaderno principal, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1.023.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

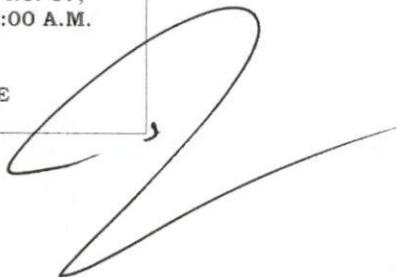


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



RADICADO No. 2020-175 PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCION REAL DE MINIMA CUANTÍA DE: ANTONIO GERARDO VELASCO MORA CONTRA: OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO - Liquidación del Crédito

Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadicard@yahoo.com>

Mar 24/01/2023 15:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., enero 24 de 2023

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: No. 2020-175

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCION REAL DE MINIMA CUANTÍA

DE: **ANTONIO GERARDO VELASCO MORA**

CONTRA: **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**

- Liquidación del Crédito

Respetado señor Juez:

FLOR ALBA PINILLA CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 41.609.642 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 28.185 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **ANTONIO GERARDO VELASCO MORA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 19.183.785 de Bogotá, PARTE DEMANDANTE, en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar a su despacho, para colocar a su disposición y aprobación, liquidación del crédito que se resume así:

Capital Escritura 1559 de julio 28 de 2014, notaría 14 de Bogotá	\$ 20.000.000
Intereses Moratorios	\$ 25.128.511
Total	\$ 45.128.511

Sírvase proceder de conformidad,

Anexo: Lo enunciado en 1 folio útil.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

25/1/23, 08:43

Correo: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera - Outlook

1

FLOR ALBA PINILLA CORTES

cc. 41.609.642 de Bogotá D.C.

T.P. 28.185 del C. S. de la J.

195
FLOR ALBA PINILLA CORTÉS

Carrera 8 No. 16-51 Oficina 305

floralbapinilla@hotmail.com

fadricard@yahoo.com

3103052808

Bogotá, D.C., enero 24 de 2023

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: No. 2020-175

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCION REAL DE
MINIMA CUANTÍA**

DE: ANTONIO GERARDO VELASCO MORA

CONTRA: OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO

- Liquidación del Crédito

Respetado señor Juez:

FLOR ALBA PINILLA CORTES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 41.609.642 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 28.185 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **ANTONIO GERARDO VELASCO MORA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 19.183.785 de Bogotá, PARTE DEMANDANTE, en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar a su despacho, para colocar a su disposición y aprobación, liquidación del crédito que se resume así:

Capital Escritura 1559 de julio 28 de 2014, notaría 14 de Bogotá	\$ 20.000.000
Intereses Moratorios	\$ 25.128.511
Total	\$ 45.128.511

Sírvase proceder de conformidad,

Anexo: Lo enunciado en 1 folio útil.

Sin otro particular, me suscribo de usted,



FLOR ALBA PINILLA CORTES

cc. 41.609.642 de Bogotá D.C.

T.P. 28.185 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
RADICADO No. 2020-175
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCION REAL DE MINIMA CUANTÍA
DE: ANTONIO GERARDO VELASCO MORA
CONTRA: OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO

INTERES BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA DE USURA ANUAL	TASA DE USURA MENSUAL	INTERES MORATORIO ADEUDADO MES A MES	INTERES MORATORIO ADEUDADO ANUAL	TOTAL INTERES MORATORIO ADEUDADO	TOTAL OBLIGACIÓN INTERESES + CAPITAL
---	---------------------------	-----------------------------	---	---	---	---

Escritura 1559 de julio 28 de 2014, notaría 14 de Bogotá \$ 20.000.000

2018

Fecha Inicio	Fecha Fin	Interes Bancario	Tasa Usura Anual	Tasa Usura Mensual	Interes Moratorio	Total Interes Moratorio Anejo
28/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 16.511	
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 490.750	
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 487.250	
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 485.000	

\$ 1.479.511

2019

1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 479.000	
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 492.500	
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 484.250	
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 483.000	
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 483.500	
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 482.500	
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 482.000	
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 483.000	
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 483.000	
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 477.500	
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 475.750	
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 472.750	

\$ 5.778.750

2020

1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 469.250	
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 476.500	
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 473.750	
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 467.250	
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 454.750	
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 453.000	
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 453.000	
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 457.250	
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 458.750	
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 452.250	
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 446.000	
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 436.500	

\$ 5.498.250

2021

1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 433.000	
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 438.500	
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 435.250	
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 432.750	
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 430.500	
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 430.250	
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 429.500	
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 431.000	
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 429.750	
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 427.000	
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 431.750	
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 436.500	

\$ 5.185.750

2022

1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 441.500	
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 457.500	
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 461.750	
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 476.250	
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 492.750	
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 510.000	
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	2,66%	\$ 532.000	
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 555.250	
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	2,94%	\$ 587.500	
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	3,08%	\$ 615.250	
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	3,22%	\$ 644.500	
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	3,46%	\$ 691.000	

\$ 6.465.250

2023

1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	3,61%	\$ 721.000	
-----------	------------	--------	--------	-------	------------	--

\$ 721.000 \$ 25.128.511 \$ 45.128.511



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00247

El apoderado de la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ GARCÍA, deberá elevar la solicitud de embargo remanentes en el proceso con radicado 2018-01428, que ejerce la acción en cabeza a de su mandataria, para que posteriormente sea dirigida al presente proceso.

Notifíquese,

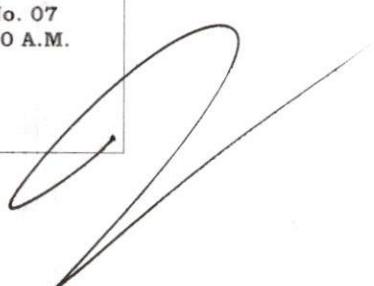


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

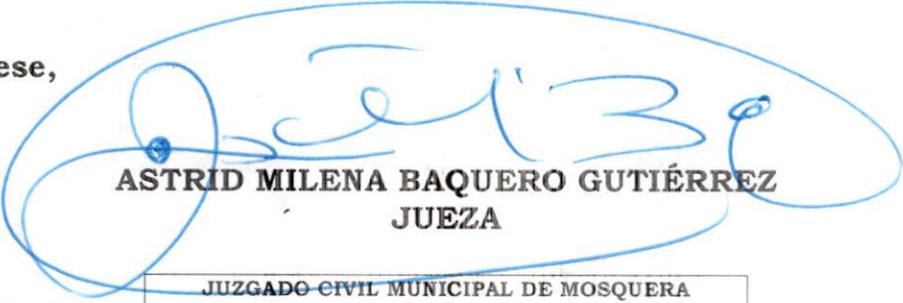
7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2020-00281

Por secretaria elabórese el oficio ordenado en el inciso tercero del auto de 1 de septiembre 2022 (folio 307).

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ GODOY fue notificada por los trámites previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2020-00514

En atención a las solicitudes allegadas por la parte demandante, con fechas 15/09/2022, 11/10/2022, 12/10/2022 y 15/11/2022, el despacho dispone lo siguiente:

En primer lugar, se aclara a la solicitante, que el despacho se ha pronunciado ampliamente respecto a su solicitud reiterativa de embargo de derechos de crédito, pues mediante autos proferidos los días 06 de enero de 2020, 28 de enero, 26 de mayo y 10 de noviembre de 2021, se explicó que no procedía, y se dispuso al decreto de **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso Divisorio No.2015-00376 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para lo cual se ofició a dicho juzgado, sin que a la fecha se evidencie respuesta.

No obstante, y respecto a la solicitud de la parte demandante, el despacho accederá a limitar la medida de embargo en la suma de \$5.684.754 y requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que proceda a ello de inmediato la medida, para lo cual,

DISPONE:

1. Respecto a las solicitudes reiterativas de embargo de derechos de crédito, la cual fue denegada por el juzgado, estese a lo dispuesto en providencias de noviembre 06 de 2020, 28 de enero, 26 de mayo y 10 de noviembre de 2021.
2. REQUIÉRASE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que proceda al EMBARGO DE REMANENTES dentro del proceso divisorio 2015-

00376, conforme se dispuso en providencia del 10 de noviembre de 2021, pero limitando la medida en la suma de **\$5.684.754,00 M/cte. Líbrese oficio y remítase por secretaría.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0277326689f430a46c855040a21a537b07bfc604e5fa229853f3ad191b0fb469**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00109

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer oposición alguna a las pretensiones de la misma.
2. Previo a resolver sobre la intervención de *ad – excludendum* que por intermedio de apoderado pretenden ejercer los señores MIGUEL MACIAS SOPO y ORLANDO ALONSO MACIAS, deberá presentarse la solicitud en los términos del artículo 63 del Código General el Proceso¹.
3. La parte demandante, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del auto de 16 de abril de 2021, en el sentido de. ***Instalar la valla en los términos indicados en la norma y alléguese el material fotográfico correspondiente de conformidad a lo ordenado en el estatuto citado en medio magnético y formato PDF.***

¹ **Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Lo anterior, tomando en cuenta que a pesar que anuncia las documentales en el memorial radicado el 6 de noviembre de 2021², no las aporta al plenario

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

² Allego en documento adjunto fotos de la valla en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P. de acuerdo a lo ordenado por su despacho en auto del 15 de octubre de 2021, respecto de la ubicación de la valla.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e90e63a392b066c07e0a5f64f4ccea1d9579b6cb86590b04e40e58c302febd**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00497

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, la parte demandante aporte el escrito *copia de la demanda y del escrito de subsanación, debidamente integrada.*

Lo anterior tomando en cuenta que, a pesar que anuncia los documentos previamente citados, no los acompaña al correo radicado el 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640fe14fb2aa51eb055dcd3f08fa358a911a5381f767640484919ef64cd5a314**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00497

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**, contra el auto proferido el día 15 de septiembre de 2022.

II. EL RECURSO

Alega el apoderado, que se debe adicionar el reconocimiento de personería jurídica respecto del demandado HERNAN DURAN ABRIL, quien le confirió poder y, en su nombre y representación, también se notificó, contestó demanda, propuso excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente frente a la corrección deprecada, el artículo 286 del Código General del Proceso señala,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido, como lo marca el apoderado de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**, en efecto se cometió una imprecisión en el auto de 15 de septiembre de 2022, en tanto se omitió reconocerle personería conforme al poder conferido por el demandando HERNAN DURAN ABRIL y acreditar los actos efectuados en nombre de su mandatario.

En virtud a lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto de 15 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, como apoderado de la sociedad demandada

EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el apoderado de la sociedad demandada EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía.

Integrada la Litis respecto al señor JOSÉ YAIR CASTILLO, se continuará con la etapa procesal correspondiente.”

Por lo expuesto, en cuanto al recurso impetrado por el abogado demandado, debe decirse que las imprecisiones plasmadas en auto de 15 de septiembre de 2022, pudieron ser enmendadas en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Resuelto lo anterior, y por ser el objeto de las peticiones del apoderado de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL, **por sustracción de materia** se abstendrá el Despacho de resolver el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

Primera. ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado apoderado de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL, contra el auto proferido el día 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 15 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO**, como apoderado de la sociedad demandada EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a los demandados EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el apoderado de la sociedad demandada EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. y el señor HERNAN DURAN ABRIL contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía.

Integrada la Litis respecto al señor JOSÉ YAIR CASTILLO, se continuará con la etapa procesal correspondiente.”

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0eb74ec444f9a098d6035f3144a5304600dcec422e58f34c13bd85b3b7536d**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-00823

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandados **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, contra el auto de 22 de febrero de 2022, por el que se libró mandamiento de pago.

II. DE LA EXCEPCIÓN

Alega la recurrente que, el contrato de arrendamiento utilizado como base de ejecución presenta una visible alteración del documento original, puesto que, *“el texto del contrato de arrendamiento aportado con la demanda entre REINALDO BLANCO AVELLANEDA y VICENTE EMILIO IMEDIO RODRÍGUEZ, fue alterado en su totalidad, con excepción de la última hoja en la que aparecen las firmas de quienes lo suscriben”*.

Sostiene sus apreciaciones, en los siguientes hechos:

- El interlineado, márgenes y letra de las primeras cinco hojas del contrato no coinciden con la última hoja en la que se encuentran las firmas y que es la única hoja original.
- Según lo informado por mi poderdante, el valor del canon de arrendamiento pactado el día 5 de octubre de 2016, fecha de la suscripción del mismo, fue de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 600.000), mensuales, sin embargo, en el documento aportado y que fue presuntamente adulterado se consigna la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 900.000), valor que corresponde con los cánones cobrados ejecutivamente y que corresponde a los meses de febrero a agosto del año 2020, sin que, extrañamente, se hubiera dado cumplimiento a la cláusula de incremento del 5.9%, es decir, que en los 4 años aproximados de vigencia del contrato, nunca hubo aumento al canon de arrendamiento.
- La vigencia del contrato fue pactada inicialmente a 12 meses, sin embargo, en aplicación de lo pactado, el mismo fue prorrogado automáticamente hasta el año 2020, por lo que nunca se suscribió renovación del contrato, lo cual contradice el encabezado del título ejecutivo denominado “RENOVACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA”.

Afirma que, “*se configuran los presuntos delitos de falsedad en documento y fraude procesal. El primero por cuanto el contrato de arrendamiento fue adulterado, cambiando en su mayoría las hojas originales, modificando el valor del canon de arrendamiento y dejando únicamente la de firmas para blindar de "validez" el contrato y el de fraude procesal, pues con ocasión de la presentación de la demanda y con base en el documento ya mencionado, se hizo incurrir a la señora Juez en un presunto fraude procesal al proferir una providencia judicial con base en un documento fraudulento*”.

Informa que, una vez el demandado tuvo en su poder el contrato aportado con la demanda, evidenció las irregularidades citadas, por lo que, el 29 de julio de 2022, presentó para reparto en Mosquera, la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Solicita que, se reponga la providencia de 22 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar, se declararen probadas las excepciones previas de falta de requisitos formales, “*por cuanto el título ejecutivo base de la ejecución fue adulterado, incurriendo en una presunta falsedad y la de pleito pendiente pues el ejecutado presentó denuncia penal en contra del demandante por los posibles delitos de falsedad y fraude procesal, originados en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda ejecutiva*”.

Corrido el traslado de la excepción en los términos del numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandante se opuso a las pretensiones del recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse, es que la réplica que eleva la apoderada de los demandados **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, se erige como excepción previa, en la medida que se fundamenta sobre una de las causas taxativas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso el numeral quinto que dicta, “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Para sostener su réplica, en resumidas cuentas, señala la mandataria que, el documento presentado como base de ejecución presenta inconsistencias y adulteraciones, que en su criterio conforman *falsedad en documento y fraude procesal*, lo que además constituye la prejudicialidad señalada en el numeral primero artículo 161 del Código General del Proceso¹, en razón a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la réplica de la apoderada, de decirse que, el artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

¹ Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, frente al documento presentado por la parte demandante, tenemos que aportar como título ejecutivo, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA BODEGA DE 95 METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA CALLE 123 N°. 12-85 BARRIO VILLA MARCELA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, instrumento que conforme a lo expuesto por el artículo 422 de la Norma Adjetiva Civil, resulta suficiente para ejercer la ejecución de los cánones adeudados por los demandados **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**.

Así las cosas, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA BODEGA DE 95 METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA CALLE 123 No. 12-85 BARRIO VILLA MARCELA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, base de la presente demanda, cumple con las condiciones formales exigidas, pues se trata de un título ejecutivo que cumple los presupuestos esbozados por la Ley.

Frente a los requisitos sustanciales, que sin bien no los alude el artículo 430, hay que señalar, en gracia de discusión, que también se observan satisfechos, pues el instrumento establece con claridad el monto de la obligación y la forma de vencimiento (exigibilidad), entre otros aspectos.

En este orden, nos encontramos de cara a un documento, a través el cual los arrendatarios del inmueble asumen la obligación de pagar el precio pactado mensualmente en favor del arrendador, para el que además se fijaron fechas ciertas, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que a su vez satisface las exigencias de forma y fondo en este caso, y ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, la apoderada de los señores **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, no dirige su réplica a los requisitos necesarios para tener como título CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA BODEGA DE 95 METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA CALLE 123 No. 12-85 BARRIO VILLA MARCELA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el contrario, plantea su reposición sobre la presunta configuración de *falsedad en documento y fraude procesal*.

En cuanto a las elucubraciones de la parte demandada, debe advertirse que, aunque en efecto podrían configurar situaciones que afectarían el curso del procesos y el contenido del documento base de ejecución, también debe aclararse que, sus peticiones no pueden ser desarrollada a través de los parámetros del recurso de reposición, en esta caso, respecto a los requisitos formarles del contrato de arrendamiento, así como tampoco, dentro de la excepción previa señalada en el numera quinto del artículo 100 del Estatuto Adjetivo Civil, en la medida, que como se ha dicho, el documento como fue presentado, cumple las condiciones para ejercer la ejecución.

Téngase en cuenta, que frente a los señalamientos que hace la abogada de los demandados **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, el artículo 269 del Código general del Proceso dicta, ***La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.***

Quiere decir lo anterior, que la réplica planteada por la parte demandada, cuenta con un trámite especial dispuesto en el ordenamiento procesal, a saber, **la tacha de falsedad**, situación que debe ser soportada *al momento de contestar la demanda*, y no como se hace en el presente caso, bajo el amparo de la excepción previa, debatiendo los requisitos formales del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA BODEGA DE 95 METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA CALLE 123 N°. 12-85 BARRIO VILLA MARCELA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Ahora, **en cuanto a la prejudicialidad que reseña la apoderada**, el artículo 161 es claro al indicar que, *“Cuando la sentencia que deba*

dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

En este punto, si bien se hace la mención de la radicación de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ante los presuntos actos de *falsedad en documento y fraude procesal* en que incurre el demandante, previo a disponer la suspensión por prejudicialidad, debe contarse con la seguridad de la existencia del proceso y su respectivo trámite, situación que en todo caso, no ha sido acreditada por la parte demandada.

En suma, los fundamentos facticos planteados por la apoderada demandada, no pueden ser resueltos por el trámite de la excepción previa ni el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en tanto, se encausan a situaciones de fondo que deben ser planteados al momento de contestar la demanda y no logran conmovir los requisitos formales del título ejecutivo presentado como base de la ejecución.

Por las razones expuestas, se negará el recurso de reposición impetrado por la apoderada de los señores **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, contra el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2022.

Ahora bien, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso², será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el día 22 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la apoderada de los señores **VICENTE EMILIO IMEDIO RODRIGUEZ Y DAVID EMILIO IMEDIO VILLALOBOS**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítese el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandada si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiera presentado.

² Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

CUARTO: Requerir a la parte demandada, para que informe número de radicación, estado y trámite de la denuncia interpuesta contra el demandante **REINALDO BLANCO AVELLANEDA**

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ef2f696805c4abfcaae7af553b5064a2df971ae9556eb0381a097e2f7df9**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

2021-01485

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA**.

II. ANTECEDENTES:

El **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA**, basado en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que, el señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1899228.
- b) Que, el señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** se comprometió a cumplir y aceptar lo preceptuado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, conforme a lo estipulado en la ley 675 de 2001.
- c) Que, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el día 31 de octubre 2021, cumpliendo con los protocolos de divulgación y facturación, se envían por concepto de cuota de administración las facturas correspondientes de los saldos adeudados mes a mes, cierre contable del conjunto residencial, sin presentarse el pago de la obligación, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley 675 de 2001.
- d) Que, la Certificación de la deuda expedida por el Administrador del **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III**, es el título base para la presente ejecución, por tanto, incorpora una Obligación Clara, Expresa y Actualmente Exigible.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la copropiedad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 804 TORRE 3.

- a. Por la suma de **\$ 5.481.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2019 y octubre de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, cuotas extraordinarias, sanciones y demás que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada una desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

C. ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la demanda, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** y en contra del señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Por auto de fecha 25 de agosto de 2022, conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** quien dentro de su oportunidad procesal se opuso a las pretensiones de la demanda.

Habiéndose dado el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de agosto de 2022, se le corrió

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

traslado a la copropiedad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación.**

Precisado lo anterior, debe decirse que el Despacho una vez analizados los presupuestos procesales, advierte que se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación procesal impresa en esta instancia, no se vislumbra una falencia que podría constituir un vicio de nulidad que compromete la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

En efecto, en cuanto a los presupuestos procesales, a saber, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, demanda en forma y adecuación al debido tramite, se evidencia, que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha vulnerado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

En cuanto a la legitimación en la causa, se observa que, se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III**, documento que cumple las condiciones del artículo 48 del Ley 675 de 2001².

² En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Así las cosas, el **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** pretende el cobro por la vía ejecutiva de las obligaciones contenidas en el **CERTIFICADO DE DEUDA**, documento del que se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA, y exigibles**, en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho la parte actora acompañó con el libelo, documento que demuestran la existencia del título ejecutivo, por lo cual, en principio, será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas por el demandado y de las pruebas recaudadas, se logra restar eficacia a dicho documento, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la parte demandante.

En este orden de ideas, encontramos que el señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA**, presentó oposición contra las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

- 1. Dentro de las pretensiones se están haciendo cobros del numeral 13 al 18 que no están ajustados a la ley, debido que se está incumpliendo el decreto 579 del 2020, generando una afectación en este proceso la cual se ha expuesto a la administración del Conjunto Reserva de Mallorca III (adjunto correo), Lo anterior típica un incumplimiento del artículo 72 de la ley 142 de 1990.*
- 2. En el numeral 4 de los hechos del proceso ejecutivo 2021-01485, La administración desde el 6 de agosto de 2020 dejó de enviarme la cuenta de cobro, que es el requisito legal para notificarme de la deuda por concepto de administración (adjunto el último soporte de Cobro de Agosto de 2020). A partir del mes de septiembre de 2020, sin notificación alguna por parte de la administración empecé a recibir notificación de cobros de la empresa Laiton Lawyer's de costos de administración y de honorarios a favor de ellos desde el primer mes (adjunto el archivo soporte Email y cobro)*
- 3. Observando el poder otorgado por la administración a la firma Laiton Lawyer's se hizo el 01 de septiembre de 2021 y la fecha de la demanda es de 01 de Febrero 2022, sin embargo La ley dice que para que un tercero pueda cobrar debe tener poder firmado por el administrador desde el primer cobro, a lo cual considero un incumplimiento de ley por parte de los demandantes. Por las evidencias mostrada del Email v el cobro desde mes de Septiembre de 2020 por parte de Laiton Lawyer's.*
- 4. La administración me cobró en el estado de mi cuenta correspondiente al apartamento 3-804 intereses por encima de lo establecido de la ley y en los reportes de estados financieros aparece estos valores por mora.*
- 5. La administración y Lailon Lawyer's han vulnerado el uso de mis datos, los cuales son personales y entregados para uso únicamente de la administración, para ser notificados a terceros, debo haber aprobado el uso, esta aprobación no está y no la he hecho. Bajo la anterior situación no se ha seguido el debido proceso.*
- 6. La administración nunca ha hecho un proceso de acuerdo de pago previo a instaurar un cobro por un apoderado, el administrador del conjunto está facultado por la asamblea para hacer acuerdos de pago en primera instancia,*

proceso que no ha hecho. Bajo esta circunstancia no se ha seguido el debido proceso. Situación expresa y definida en el concepto 12798, lo cual también vulnera el debido proceso.

Concluye que, *“es correcto que tengo una deuda con la administración, pero NO es la cuantía en el proceso ejecutivo 2021-01485, esta deuda es debida a problemas económico personales y no podido pagar, la pandemia igualmente me afectó, pero también puedo decir que he estado abierto a hacer acuerdos de pago, los cuales tienen como objetivo ponerse al día y recaudar las cuotas de administración de ido con mis capacidades, los cuales no han sido aceptados por la administración.”*

En cuanto a los alegatos del demandando, debe reiterarse que, la acción ejecutiva desplegada corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen de la administración de la copropiedad, circunstancia que se ratifican y se tornan inexpugnables conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

A su turno el artículo 79 de la citada norma, atribuyó mérito ejecutivo a al contenido de las certificaciones emitidas por la administración de la copropiedad de la siguiente forma:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.”

Conforme impone la norma citada, la certificación emitida por el **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** en cabeza del señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** como titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1899228**, en el que se exigen las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2019 y octubre de 2021, salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

En asocio con los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, la certificación emitida por el **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III** presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos señalados por artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, que faculta la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, *“...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

En cuanto a las oposiciones planteadas por el señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** inicialmente debe decirse que, no se dirigen a derribar las pretensiones de la demanda, que como se ha dicho, se encuentra basadas en un documento que cumple plenamente los requisitos exigidos por la ley; por el contrario, plantea el demandado situaciones ajenas al cobro de las obligaciones, sin acreditar de forma alguna, el cumplimiento en el pago de las sumas reseñadas en el mandamiento de pago proferido el día 1 de febrero de 2022.

Sumado a lo anterior, el señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** extiende un allanamiento a las obligaciones que aquí se demanda, cuando manifiesta en su escrito de respuesta la demanda que, “es correcto que tengo una deuda con la administración, pero NO es la cuantía en el proceso ejecutivo 2021-01485”.

En este sentido, sostiene el ejecutado que, *“en las pretensiones se están haciendo cobros del numeral 13 al 18 que no están ajustados a la ley, debido que se está incumpliendo el decreto 579 del 2020, generando una afectación en este proceso la cual se ha expuesto a la administración del Conjunto Reserva de Mallorca III”*

Para el efecto se tiene que, el artículo 9 del Decreto 579 de 15 de abril de 2020 señala, “Se aplaza el reajuste anual de las cuotas de administración de zonas comunes durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, las mensualidades se pagarán con el reajuste anual correspondiente.”

Frente a la manifestación del demandado, revisada la certificación emitida por el **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III**, se advierte que para el año 2020, no se presentaron cambios ni reajustes de las expensas de administración, manteniéndose en la suma de \$218.000,00 M/Cte, incluso hasta el mes de marzo de 2021.

Respecto al poder otorgado por la copropiedad para ejercer la presente causa, se tiene que cumplió a cabalidad los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, en asocio con las exigencias de la ley 2213 de 2020, lo que deja sin sustento la manifestación del demandado, sumado a que la ley no exige que el mandato para este tipo de cobro, *deba ser firmado por el administrador desde el primer cobro*, dado que significaría configurar escenarios futuros de incumplimiento.

En cuanto a que, *“La administración me cobró en el estado de mi cuenta correspondiente al apartamento 3-804 intereses por encima de lo establecido de la ley y en los reportes de estados financieros aparece estos valores por mora”* estudiada la certificación emitida por el **CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA III**, se establece claramente, que no se incluyen intereses de mora, lo cuales en todo caso fueron

ordenados en el mandamiento de pago bajo los límites del Código de Comercio.

Respecto al uso de los datos personales que plantea el demandado, no es un rubro que deba ser resuelto en esta acción de cobro, y para lo cual cuenta el señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** con herramientas precisas para defender derechos del rango que plantea en sus alegatos.

Finalmente, en cuanto a la conciliación que reclama el accionante, es una acción que debe ser precedida por la voluntad de las partes, y si bien esta contemplada en el numeral sexto del artículo 372 del Código General del Proceso³, no significa la obligatoriedad del mismo.

De lo expuesto, resulta palmario que los planteamientos del señor **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA** no tienen virtud de prosperidad, en la medida que, **(i)** no fueron planteados como excepciones dirigidas a derribar las pretensiones de la demanda, lo que, **(ii)** sumado al allanamiento contenido en la respuesta dada a la demanda, configuran los presupuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso⁴, que está instituido como una aceptación del cobro coercitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I. FALLA:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el día **1 de febrero de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

³ Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

⁴ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

\$300.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**LA SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d664b3daeca2bf6b96775e34788163713a49ce8e4dca3ac9c40be96977df0e8**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01573

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, contra el auto de 31 de marzo de 2022, por el que se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado del señor **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, sin embargo, debe precisar el Despacho, lo siguiente:

El numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso señala, **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*”

En cuanto a los requisitos señalados por la norma en cita, se tiene que, con fecha 12 de agosto de 2022, la parte demandante remitió a la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) del municipio de Mosquera Cundinamarca, la comunicación denominada notificación personal, dirigida al señor **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, en la que se indica que debe acudir al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del documento, a notificarse del auto de 31 de marzo de 2022, proferido en el proceso de la referencia.

Por su parte, la empresa de mensajería expidió CERTIFICADO DE ENTREGA en el que plasma que, el 18 de agosto de 2022, se entregó la comunicación en la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) reseñando, **RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA).**

Ahora bien, en cuanto a la dirección a la que se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 citado, esto es, la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) del municipio de Mosquera Cundinamarca, se tiene que, dicha ubicación fue suministrada por la entidad demandante en el acápite de notificaciones del escrito introductorio de la demanda.

De lo reseñado se tiene que, no existe duda alguna de que la notificación al demandado **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, se realizó de forma efectiva en la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) del municipio de Mosquera Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso prescribe:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Frente a las disposiciones de la norma citada, la parte demandante aportó al plenario, la notificación por aviso con el cumplimiento de los requisitos exigidos allí exigidos, acompañada de la copia de la demanda y el auto de 31 de marzo de 2022, debidamente cotejados, dirigidos a la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) del municipio de Mosquera Cundinamarca.

En esta oportunidad, nuevamente la empresa de mensajería emite CERTIFICADO DE ENTREGA, en la que reseña que, el 19 de septiembre de 2022, se entregó el AVISO ART. 292 C.G.P. y sus anexos en la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) del municipio de Mosquera Cundinamarca, con la anotación, **RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA).**

Revisados los anexos cotejados y el certificado expedido por la empresa de mensajería, se advierte que corresponden al libelo introductor del proceso ejecutivo que en este juzgado se adelanta y el auto que admitió la cusa el 31 de marzo de 2022.

Desde los presupuestos establecido por el Estatuto Adjetivo Civil, puede establecerse que, la notificación se realizó de forma efectiva para el demandado **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, lo que permitió iniciar el conteo de términos para que contestara la demandada, “*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, que, para el presente caso, corresponde al 21 de septiembre de 2022.

En orden a lo expuesto, habiéndose acreditado la entrega efectiva de la notificación por aviso al demandado el 19 de septiembre de 2022, el conteo de términos inició el día hábil siguiente a la entrega (21 de septiembre), por lo que bajo los parámetros del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso¹, contaba con diez (10) días para contestar la demanda, venciendo dicho plazo el **5 de octubre de 2022**.

Ahora bien, tomando en cuenta que el demandado procedió a notificarse personalmente el **18 de octubre de 2022**, debe decirse, que dicha actuación no anula de ninguna forma las notificaciones que fueron remitidas por correo certificado al señor **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, y que se reitera, cumplieron plenamente con los requisitos de la norma procesal, así como tampoco reestablece el término para contestar la demanda

En este sentido, no puede aceptarse de forma alguna, que por virtud de la notificación personal efectuada el 18 de octubre de 2022, pierdan valor las notificaciones legal y correctamente efectuadas por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 citados, en tanto, fueron desarrolladas de forma efectiva y con el cumplimiento pleno de la norma procesal, sin que se hubiera planteado contra ellas oposición alguna que permita advertir alguna causal de invalidez.

En cuanto a los tramites de notificación en procesos judiciales, la sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional destacó:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

El numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De lo anterior se extrae para el tema de estudio que, el acto de notificación del señor **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS** se surtió al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal, en la CALLE 10 # 19 A 94 APARTAMENTO 401 TORRE 1 AGRUPACIÓN AZULEJO LOCALIDA EN LA SUPERMANZANA 6 B (SM 6B) del municipio de Mosquera Cundinamarca, se reitera, a la dirección obrante en la demanda, garantizándole al demandado el derecho de defensa y contradicción como integrantes del debido proceso, **el cual no ejerció dentro del término de ley**, lo que permite entrever que ningún yerro en el diligenciamiento de la notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se observa es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal para que el demandado compareciera al proceso.

Así las cosas, la notificación personal efectuada el día 18 de octubre de 2022, a pesar de haberse emitido por la secretaría del Despacho, carece de valor para anular la correctamente efectuada por los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado al momento de adelantarse dicha notificación, contaba con conocimiento previo de la demanda y el auto de admisión proferido el día 31 de marzo de 2022.

Acogiéndose a lo expuesto, se reseña que el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que dicta, “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***”

En este orden de ideas, el mandamiento de pago se notificó al demandado en la forma estipulada en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, contando el hoy recurrente con tiempo hasta el 26 de septiembre de 2022, para interponer su réplica contra el apremio ejecutivo.

En este orden, el documento contentivo del recurso, dirigido al correo institucional del Despacho, fue remitido el **21 de octubre de 2022**, esto es, superado el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que, sin mayores elucubraciones, puede determinarse, que la réplica contra el auto de 31 de marzo de 2022 es abiertamente extemporánea, y se radicó aun encontrándose vencidos los términos para contestar la demanda.

Por lo anterior, tampoco se tendrá en cuenta la contestación de demanda efectuada por la apoderada del demandado **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, por resultar extemporánea en los términos del numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por del demandado **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, contra el auto de 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tomar en cuenta la contestación de demanda efectuada por la apoderada del demandado **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, por resultar extemporánea en los términos del numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c6318bf0c73a9fce3ff6a83559b333046ff31a4f7ef7223c53cb1f15dc60**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01573

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1957965**, perteneciente a los demandados **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae del certificado de libertad y tradición del bien (anotación 7), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1957965**, perteneciente a los demandados **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f78338456e6a3d15909041ed75be9d7c9f3d01a45f64dda0bb2f28d79b360**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2021-01703

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandado **MARIO NOVA GUERRERO**, contra el auto proferido el día 20 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso, téngase en cuenta, que al haberse presentado la notificación por aviso el 2 de julio de 2022, como se extrae de la documentación presentada al plenario, bajo los parámetros del artículo 409 del Código General del Proceso², la contestación efectuada por el demandado resulta extemporánea, dado que se radicó el 26 de julio de esta anualidad.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, no debe tenerse en cuenta la notificación de fecha 2 de julio de 2022, sino la realizada el 11 de julio del 2022.

Indica que, debe revocarse el auto que dio por contestada extemporáneamente la demanda, por tratarse de un error del Despacho, por cuanto, “se había notificado de manera errónea y procediendo al envío de otro proceso al demandado MARIO NOVA.”

Agrega que, con la notificación efectuada en el 11 de julio del 2022, “se subsana el error y así mismo empieza a correr el término (a partir del día siguiente) para que el demandado MARIO NOVA GUERRERO, ejerza su derecho de defensa, presente la contestación de la demanda, alegue el pacto de subdivisión y presente las mejoras dentro del proceso.”

Solicita, que se reponga el auto de auto de 20 de octubre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso señala, **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

En cuanto a los requisitos señalados por la norma en cita, se tiene que, con fecha 16 de junio de 2022, la parte demandante remitió a la CARRERA 7B # 12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, la comunicación denominada notificación personal, dirigida al señor **MARIO NOVA GUERRERO**, en la que se indica que debe acudir al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del documento, a notificarse del auto de 26 de mayo de 2022, proferido en el proceso de la referencia.

Por su parte, la empresa de mensajería expidió CERTIFICADO DE ENTREGA en el que plasma que, el 16 de junio de 2022, se entregó la comunicación en la CARRERA 7B # 12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA reseñando que, *CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR.*

Ahora bien, en cuanto a la dirección a la que se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 citado, esto es, la CARRERA 7B # 12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD

HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, se tiene que, dicha ubicación fue suministrada por la demandante en el acápite de notificaciones del escrito introductorio de la demanda, y confirmada por el apoderado del señor **MARIO NOVA GUERRERO** en el acápite de notificaciones del escrito que denominó, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

De lo reseñado se tiene, que no existe duda alguna de que la notificación efectiva al demandado **MARIO NOVA GUERRERO**, **se realizó** en la CARRERA 7B # 12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso prescribe:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se

incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Frente a las disposiciones de la norma citada, la parte demandante aportó al plenario, la notificación por aviso con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, acompañada de la copia de la demanda y el auto de 26 de mayo de 2022, debidamente cotejados, dirigidos a la CARRERA 7B # 12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

En esta oportunidad, nuevamente la empresa de mensajería emite CERTIFICADO DE ENTREGA, en la que reseña que, el 2 de julio de 2022, se entregó la comunicación junto a COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO QUE LA ADMITE en la CARRERA 7B # 12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA con la anotación que, CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR.

Revisados los anexos cotejados y certificado por la empresa de mensajería, se advierte que corresponde al libelo introductor del proceso divisorio que acá se estudia y el auto que admitió la cusa el 26 de mayo de 2022.

Desde los presupuestos establecido por el Estatuto Adjetivo Civil, puede establecerse que, la notificación se realizó de forma efectiva para el demandado **MARIO NOVA GUERRERO**, lo que permitió iniciar el conteo de términos para que contestara la demandada, *al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, que, para el presente caso, corresponde al 2 de julio de 2022.

En orden a lo expuesto, habiéndose acreditado la entrega efectiva de la notificación por aviso al demandado el 2 de julio de 2022, el conteo de términos inició el día hábil siguiente a la entrega (6 de julio), por lo que bajo los parámetros del artículo 409 del Código General del Proceso,

contaba con diez (10) días para contestar la demanda, venciendo dicho plazo el 19 de julio de 2022.

Desde el escenario planteado, en cuanto al fundamento que sostiene la réplica del apoderado del demandado, quien señala que, *por haberse efectuado la notificación personal el 11 de julio de 2022, se reestableció el término para contestar la demandada*, debe decirse, que se aparta el Despacho de dicho criterio, en tanto, a pesar que al momento de efectuarse la citada notificación personal, no se habían radicado por la parte demandante los tramites efectivos de notificación (25 de julio de 2022), la actuación previa del demandado no anula de ninguna forma aquellas que fueron remitidas por correo certificado, y que cumplieron plenamente con los requisitos de la norma procesal.

En este sentido, no puede pretender el apoderado del demandado, que por virtud de la notificación personal efectuada el 11 de julio de 2022, pierdan valor las notificaciones legal y correctamente efectuadas por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 citados, en tanto, fueron desarrolladas de forma efectiva y con el cumplimiento pleno de la norma procesal, sin que esboce por el recurrente en el escrito de objeción, situación alguna que conlleve a declarar su invalidez.

En cuanto a los tramites de notificación en procesos judiciales, la sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional destacó:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibidem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De lo anterior se extrae para el tema de estudio que, el acto de notificación del señor **MARIO NOVA GUERRERO** se surtió al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal, en la CARRERA 7B #

12-06 CASA 43 “PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL” DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, se reitera, a la dirección obrante tanto en la demanda como el escrito de contestación que presentó su apoderado, garantizándole al demandado el derecho de defensa y contradicción como integrantes del debido proceso, **el cual no ejerció dentro del término de ley**, lo que permite entrever que ningún yerro en el diligenciamiento de la notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se observa es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal para que la demandada compareciera al proceso.

Así las cosas, la notificación personal de 11 de julio de 2022, a pesar de haberse emitido por la secretaría del Despacho, carece de valor para anular la correctamente efectuada por los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado al momento de efectuarse dicha notificación, contaba con conocimiento previo de la demanda y el auto de admisión de 26 de mayo de 2022.

En suma, no son suficientes las elucubraciones del apoderado demandado para establecer la prevalencia de la notificación de 11 de julio de 2022 sobre la correctamente efectuada por aviso el 2 de julio de 2022, aun señalando que *se había notificado de manera errónea y procediendo al envío de otro proceso al demandado MARIO NOVA*, pues del análisis de la comunicación, resulta claro que se le remitió copia de la demanda junto al mandamiento de pago de 26 de mayo de 2022, la cuales fueron debidamente cotejadas por la empresa de mensajería.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá el mandamiento de pago de 20 de octubre de 2022.

Finalmente, respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, téngase en cuenta que el presente auto no se encuentra contenido dentro de los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, razón por la que se negará esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandante, por cuanto el presente auto no se encuentra contenido entre los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61300bc44253c97153431d0497fc7ed9c613385fbe439b7fd3275f61e3c89136**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-00157

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y 577 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud elevada por el señor **DIEGO JULIÁN VALENCIA BARRIOS**, respecto a la autorización para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1893135** mediante **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3199 DE 15 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DE BOGOTA D. C.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Tener como pruebas, las documentales aportadas junto a la demanda.

CUARTO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida las pruebas que considere convenientes.

QUINTO. Se **RECONOCE** a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ARDILA CUÉLLAR**, como apoderada del señor **DIEGO JULIÁN VALENCIA BARRIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por sustracción de materia, se abstiene Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de octubre de 2022

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE DMARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f45cedc8a660a6b7abac5d88a6630428242d573b904a6bd56ad188653ffb**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-000331

Teniendo en cuenta que los extremos del litigio llegaron a un acuerdo transaccional, como da cuenta el escrito radicado el 31 de enero de 2023, el cual cumple los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por **COMPUFAST PREMIUM S.A. y GOLDEN COMPANY AGENCY S.A.S.**

SEGUNDO. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **TRANSACCIÓN.**

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del acuerdo transaccional, entréguese a la sociedad demandante **COMPUFAST PREMIUM S.A.**, la suma de **\$10.008.000,00 M/Cte**, fruto de los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

QUINTO. A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

SEXTO. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

SÉPTIMO. Sin costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a6c32fc85443154e4fca0279b957d409a0ca57813ae7f2fa3126005dd833f**

Documento generado en 03/03/2023 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2022.

Proceso No. 2022-00398

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de agosto de 2022.**

El demandado **GERARDO RAFAEL CHAVEZ DULCE**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **GERARDO RAFAEL CHAVEZ DULCE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **25 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.100.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547e3e6f87e03f4500044a9dcdfa8d2736821b23e1edc464f1657f66698ddc8**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2022-01120

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DEIBY LEANDRO REYES FORERO, por los siguientes conceptos:

1. POR CAPITAL: la suma de \$46.461.675, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 25,13% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré No. Sin Nro:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$19.660.775,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 25,90% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

3. Pagaré No. 90000050936:

3.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$60.609.029,97.

3.2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000050936, a la tasa del 14,06%.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1995795 y 50C-1995370 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la entidad ALIANZA SGP S.A.S. en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 007,</u> HOY <u>08 DE MARZO DE 2.023,</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b5a077cfd2c1408a129d6579292323bd520ae132ea41902a688a270f3acc89**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00119

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**¹, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.
 2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
1. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
 2. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022².

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22216df02794ae65aaa2deec2fc915d00102577323fa7a823e1b0869ad3e74**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0120

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de REINTEGRA S.A.S. ENDOSATARIA DE BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID ALEJANDRO NASSAR CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital: La suma de \$44.290.957, moneda corriente, contenidos en el pagaré No 4513086262350672", derivados del incumplimiento de las obligaciones N° 1380081726, 1780085892, 377816558621813, 4594250032116977, 5491574407565372.
2. Por concepto de intereses corrientes: renunciemos al cobro de intereses corrientes o de plazo.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se produzca el pago total de las obligaciones.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIVARTE como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf060ca20104248b166d0cc622c65069d4ac51c0f336713d6676ff89d3a2fc4f**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00121

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022²**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Téngase en cuenta que, respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado Artiko Rooftop – Games Pub, ubicado en la Calle 10 No. 3-14 de Mosquera Cundinamarca, por estar sujeto a registro, se requiere el respectivo certificado de cámara y comercio donde repose su matrícula mercantil.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7700ffc025d7cfa7936f662698d8a563e4e58a09babf7d8da8a3a4a3a06345f6**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0122

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- Adecue las pretensiones de la demanda, señalando la totalidad de la obligación conforme la certificación de deuda emitida por el representante legal del conjunto demandante.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a13f7be398154211f432aee9b37d9d4a65ec1c5cb641bb9abebc26135394**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00123

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.

Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022²**, en el sentido de

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c4496b1747544ba205166bf5b43a30b4eb7ab14f5e1cabb11a7e5647cc12**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00124

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c82c0928cc4ffac2c6b8ab02fee49a0d49054768bbe6c0ca886750d3bb7f3**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00125

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, dirigido al Juez de conocimiento.
El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².
2. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo convocado, allegando las

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022³.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e15b1179ffd9c885556007e4e5ec17a5d0d5c34fab38f75ed1f148e7d1f3667**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0126

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FAYNER FARADIVA YURGAKY POSSO, por los siguientes conceptos:

- 1.- La cantidad de 163441.98 UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.), por concepto de CAPITAL INSOLUTO O ACELERADO, cantidad que a fecha de corte 10 DE ENERO DE 2023 corresponde a la suma de \$53.150.842,13 MONEDA CORRIENTE.
- 2.- Por los INTERESES MORATORIOS a la TASA del 12,9732% ANUAL, (Una y media veces (1.5) EL INTERÉS REMUNERATORIO PACTADO 8,6488% X 1.5 = 12,9732% Anual), sobre el capital descrito en el numeral 1, capital insoluto ó acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total. Lo anterior de conformidad con lo pactado en la cláusula cuarta de la carta de instrucciones.
- 3.- Por la suma de (\$6.853.635,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4010905132242850, contenida en el pagaré N° 4010905132242850, monto dejado de cancelar.
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere

los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 5°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.- Por la suma de (\$770.444,00) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 4010905132242850, representada en el pagaré N°4010905132242850, desde el día 05 de enero de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021, lo cual equivale a dieciséis (16) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 8,43% efectivo anual que equivale al 0,70% mes vencido.

6.- Por la suma de (\$6.542.678,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4938130007119203, contenida en el pagaré N° 4938130007119203, monto dejado de cancelar.

7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 6°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8.- Por la suma de (\$771.997,00) moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 4938130007119203, representada en el pagaré N°4938130007119203, desde el día 05 de octubre de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021, lo cual equivale a siete (7) cuotas dejadas de cancelar; calculados a la Tasa del 20,22% efectivo anual que equivale al 1,69% mes vencido.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1904185 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007, HOY <u>08 DE MARZO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ea0d76010ad6d729e959a2a303c25c075f39785613b34c63fa3969a4f6339**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00127

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **DANIELA HERNANDEZ TORO**, identificado con placa **HSX - 260**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **HSX - 260**, se ponga a disposición del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en el **PARQUEADERO CIJAD S.A.S.** ubicado en la **CALLE 10 No. 91 - 20 TINTAL** de Bogotá o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e31cb0d11cfefc3b4d31a0b6ea35e89ae0c01d0b1a11837d843fb116962066**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01458

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625b43f752efe4783efd018dca6cb7a610d246537ac333d3f7e495463e6e2233

Documento generado en 06/03/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01463

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3398cfac1fe2d4585744b3a13d1007e794853e9fdf9b9a797bd3076c419000**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01467

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc397c279ebccf2d36f1cd3cc74aa47ce6a84aed509a10c698ab95bc41ce8e**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01491

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633b65df4bf31c683f3c22ce84cde207d70795ee23ad889d2c483bd250902b0f

Documento generado en 06/03/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01495

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4455f7346f4d992f8a6b40121db32d3bfdc77dbc2d15ed1d2cabe589e36865e1**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01505

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f45be2ff3da74b8a0750e5e5b510b72efa4f9336917d2ec2f1d330d6819fcb6**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01520

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb78de0df6a95206ad59caa50f11a67413e55e5ad322d355553c6f3df360271**

Documento generado en 06/03/2023 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2022-01524

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f64ce9760ea98079396a50a325899d6ebfc2a6aeca38fc53e155eb583bec325

Documento generado en 06/03/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0084

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. En conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., deberá excluir la solicitud de oficiar, por cuanto es deber del solicitante acudir a ello, sin la existencia de proceso judicial.

.- De igual manera se excluya la prueba pericial solicitada, por cuanto dicha prueba podrá ser solicitada dentro del proceso judicial que se promueva y el valor del canon lo podrá obtener conforme lo señala el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P..

-. El apoderado demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

.- En conformidad con el artículo 212 del C.G.P., límitese la prueba testimonial a tres (03) testigos.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

-. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82822f0705535c7e3148e371ca7beba3c1c9dfcc6b879dfc87b2c26ac0c3e5**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00103

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 430 y 442 ibidem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor del MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra EDGAR PALACIOS AMADO, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL NÚMERO 2115203000397, SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 77-51 LOCAL 01, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-1746274, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

- a. Por la suma de **\$31.187.000,00 M/CTE**, por concepto de **DIEZ (10) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de **abril de 2021 y enero de 2022**, a su vez pagados a la sociedad ACTIVOS CAPITAL S.A.S. por la sociedad demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud a la **PÓLIZA INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 5015321000001**.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre los cánones causados entre **abril de 2021 y enero de 2022** el literal anterior, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera
- c. Por la suma de **\$6.221.856,00 M/CTE**, por concepto de **cuota de administración** causados entre los meses de **abril de 2021 y enero de 2022**, junto a los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d07eb88c24ce8940b57b5b6d33f0272280aae64fde303e5d430f31791c505**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00105

El **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CAMPESTRE CASAS (POR ETAPAS)**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de lograr el pago de la suma de dinero generadas por cuotas de administración de la citada copropiedad.

Revisados los documentos base de ejecución y la información suministrada por la parte demandante, se observa del certificado de existencia y representación legal, y tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tiene su domicilio la **CALLE 28 NO. 13 A 15 MEZANINE**, de Bogotá.

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en los títulos adosados al libelo, no se registra que el lugar del cumplimiento de la obligación sea el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por ser el domicilio de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7340f032df51709e6c00e57c41e12f5b14fc141750f949a0cff5f6915c3c412**

Documento generado en 03/03/2023 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00107

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 06,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34044109a57c92a120540472beb699c25cb0c6240922ef4837ddf7f0b20c4565

Documento generado en 03/03/2023 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00109

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

De conformidad con el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, dirija la demanda contra los actuales propietarios del inmueble materia de hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1662495**.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c45806274a10f8864aa3bed8154ead6f1474fec6674cd4b16df3fc06e0f415**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00116

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que por la apoderada se adjunte el poder que la faculta para representar al conjunto demandante, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que igualmente acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063370e61a102ab2d3e1a7fdf6b8ed9288f8094dcea83f80b0811f7f896b6649**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00117

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por RAMIRO CLAVIJO DIAZ, quien actúa en causa propia, en contra de ISABEL CRISTINA AVILA AMAYA, DUVAN CAMILO BAUTISTA AVILA, SEBASTIAN NOLBERTO RONDON TELLEZ, JORGE YAMIL BAUTISTA USECHE y WILMER MARIN JURADO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.534.462 de Bogotá D.C., y BRAYAN ALEXANDER BAUTISTA AVILA, respecto al inmueble ubicado en el **APARTAMENTO CIENTO DOS (102) DE LA TORRE DOS (2), DEL CONJUNTO ALEJANDRÍA REAL PARQUE RESIDENCIAL ETAPA VI, MANZANA 8, PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 7 NO 3 A-16 de MOSQUERA – CUNDINAMARCA.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**, en razón a su cuantía.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibidem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la

demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6b754b07ce77788d77d4fe410c26dc1a17957ab4da6b66c1d1caf4f8a002c**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0118

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas EMR-051 de propiedad de la señora INGRID DAYANA CARRION HERRERA con c.c.1.023.916.518

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720609e147458e98318a8708fa5ab908d104944f77cd59e0859c1e4a3156dc5b**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00164

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas JRR-790 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO FAJARDO COLMENARES con c.c.19.335.962

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70dc3c86f149cbcc210ac15e248607b26009aaaf57b5ebc295a850a89e8f9f6**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00166

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. El abogado JUAN FELIPE ROLDAN PARDON aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

-. Para que allegue los certificados de existencia y representación de ambas partes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2458dd18ee090bdca9d21b4f7d21190f5678faba5ea6d7f1fd3605d7fa7711**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00182

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas HCW-877 de propiedad del señor MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE SILVA con c.c.41.389.309

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de

hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94785762950c270fcf74e11b8a58d475511a35774d62e6cbe03b8a289d8f03c**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00184

Se encuentra al despacho para su estudio la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato, no obstante, se advierte que no es competente para conocerla, en razón del factor territorial, lo que impone su rechazo.

En efecto, el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. determinó que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Descendiendo al sub-lite observa el despacho que una vez revisado el acápite de notificaciones de la demanda, encontramos que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Madrid Cundinamarca.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Madrid, entonces será competente el Juez Civil Municipal de Madrid,

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda verbal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con los anexos, al Juzgado Civil Municipal de Madrid.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66328766dba7fbf66acdb2e92b786d27822a73b0cefb169dbaad123370bfb7**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0186

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARILY PAEZ GARCIA, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 53045936

1. Por (3.056,2201) UVR que para la cotización del 13 DE DICIEMBRE DE 2022 equivalen a la suma de (\$987.027,97) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan en la demanda.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por (251.685,0727) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 13 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$ 81.283.481,20) M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 8% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (9.443,2129) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 13 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$3.049.752,64) M/CTE, conforme se discriminan en la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1995301 y 50C-1995722 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad GESTI S.A.S. en representación de la

entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1cda603b4155cfd85d1d90f2c167d1e18adbfde939c06b27c1d06d6f47e1ba**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0188

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. Para que aclare la demanda, si se trata de un incumplimiento de contrato o un ejecutivo, por cuanto él trámite procesal entre uno y uno varía conforme el Código General del Proceso.

.- Para que aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto los valores cobrados tanto por capital, intereses y perjuicios, no se encuentran estipulados en el contrato allegado.

.- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

-. De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.

-. De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.

.- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

.- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c93c78f883ef2e6337f8436cbee67152f6cc3f26ba2282e66aa5d80531336**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00190

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e404aa7691509d60da8f5c200e815322b360cee4cfc0eaf16b74c963b0a45**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0192

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, del allegado no se relaciona correo alguno.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- Adecue las pretensiones de la demanda, señalando la totalidad de la obligación junto con sus intereses conforme la certificación de deuda emitido por el representante legal del conjunto demandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bf05d26d85611f445968364108ad5cc8fba794c4c137b31ebb9fb7734997**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00194

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas JRN260 de propiedad de la señora BIBIANA PATRICIA ARISTIZABAL MUÑOZ con c.c.39672721.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1ca22dd63efce35e369602faeb926773446ffcb5646877a904757488088af**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00128

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d2211e78cacff4fec44f4c4d20b9bae3a8f961c6d49d327f522b499a2eb5c**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-00131

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder especial para iniciar la demanda, dirigido al Juez de conocimiento.
En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**².

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 07,
HOY 8 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f167b508d55ab77cb17d2cf89a31a0d7f16592cb35d709a833565c63616cba0**

Documento generado en 03/03/2023 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00132

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.
- . Allegue certificado especial para procesos de pertenencia de los bienes inmuebles objeto de litigio.
- . Allegue certificado de tradición y libertad No. 50C-1372069, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4960bb256df50eb0af93bb2c5ab0a02779eb07bbc9a63596a33ca1e386caec3d**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00134

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb8457872e4a89dc73bea75dc66744f6409de36fcee8f4f8eb0d52a0cd89e**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0136

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, del allegado no se relaciona correo alguno.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- Adecue las pretensiones de la demanda, señalando la totalidad de la obligación conforme la certificación de deuda emitida por el representante legal del conjunto demandante.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b044399c5d7f9bbdde493f8298e4f49b44789cc14f78fda717fc93bec71f23**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-0138

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, del allegado no se relaciona correo alguno.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- Adecue las pretensiones de la demanda, señalando la totalidad de la obligación junto con sus intereses conforme la certificación de deuda emitido por el representante legal del conjunto demandante.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf27cd520131206a5734cfc34f844fb67f9fd429685bb3f30b63d91eb21cb6**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0140

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.

.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, del allegado no se relaciona correo alguno.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

.- Adecue las pretensiones de la demanda, señalando la totalidad de la obligación junto con sus intereses conforme la certificación de deuda emitido por el representante legal del conjunto demandante.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df44f63d78c0bdf30ce1638a420e42fb82a7281a921afaf6bd59cf8a5984e7**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0142

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de pago a favor de la menor de edad NN N. REYES BASTO representado legalmente por su progenitora **LILIANA BASTO VARGAS** y en contra de **MAURICIO REYES CAÑÓN**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$19.823.000,00 M/cte.**, por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual adeudado por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera la respectiva sentencia.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
5. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
6. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Por la parte interesada tramítese su notificación**

7. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

8. La señora LILIANA BASTO VARGAS actúa en causa propia.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffaf22850663d778b90de62c8322721ff3762f7c6c4049654526bf09e408c66**

Documento generado en 06/03/2023 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00144

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas LJX758 de propiedad de la señora KELLY JOHANA BURGOS CHAMORRO con c.c.1033764289.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0741f57037a0a2d148a5b3c17183161a0adf95d47c46696efcee7f7391d8f24e**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0150

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.

- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.

- .- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de

la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

.- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c80b02ead33be1fb31cba92c293fc5cf8cfa977e2937cd0bf29f658845960**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0152

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIANA FABIOLA MARIN ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 55.113.748.00 contenida en el titulo valor 52737334, por concepto de capital insoluto
2. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de Diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines

conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cbf61112853526a0b18298efc51eb13b0ed9fae754b2598aafdb707808ee00**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00154

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6feaa2b8926cdfb19b1b10f5d5aa83076557f2b76176d74bcd8055abc2e34bc**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00156.

En atención a la solicitud de retiro elevada por el apoderado demandante y dado que, el presente proceso a la fecha no ha sido calificado, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46dc746b6b5fe33b7f467a8cecc6524acb07c7e0f28ee36cf0e2d22bec32d4**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00158

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473df58fdc80c72ce63295ac6065cd49d9f847cd86d4a61408abd04b41a2dd3**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00160

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.

- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.

- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de

la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

.- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5fe6578ca71b22629cd580a2c684b342bddfd2361b33c2154fe2deb4d71e18**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0162

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra WILLIAN TAFUR RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11.293.583) correspondiente al capital representada en EL PAGARÉ.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.608.463) representada en EL PAGARÉ, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el titulo valor en blanco, es decir, hasta el 28 de diciembre del 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:

2.1. INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$888.922).

2.2. INTERESES MORATORIOS: por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.719.541).

3. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, es decir, sobre ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11.293.583), desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 28 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines

conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e6823288ab084d26b85597e10e1c85c523cf3244373970653f170d201d5eb**

Documento generado en 06/03/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2023.

Proceso No. 2023-0200

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022
- De cumplimiento al art. 245. Del C.G.P.
- De cumplimiento al numeral 12 del art. 78 del C.G.P., manifieste la exhibición a petición del despacho.
- Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.
- En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007, HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4067c0a8108e2dad88b0647df21b205f3746b7df1c64e3c3eabad97a1094c09**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0326

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS contra MARIA AURORA QUINTERO GONZALEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HERMENCIA MOTAVITA DE GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.864.404,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de septiembre de 2019 a enero de 2023 y otros emolumentos, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la demandada MARIA AURORA QUINTERO GONZALEZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Emplácese a los herederos indeterminados de la señora MARIA HERMENCIA MOTAVITA DE GONZALEZ, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del proceso, mediante la inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por Secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador *Ad Litem*.

Reconocer al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA como

apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921056df2a405ea2fa03bd6ab47a5e8a1e4135aaa72c39a406a8c85e3483b1fd**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-00196

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de TECNICOMBUSTIBLES S.A.S. en contra NERY PATRICIA TORRES NOVOA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.390.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No.FVE-60267, con fecha de vencimiento del
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde que la factura electrónica base del recaudo se hizo exigible, es decir, desde el día exigible de la obligación conforme a resolución mensual, a la tasa máxima permitida por la ley, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007, HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f3d556471106ee624c3108f4506c6dc4df4a41017b63d3605207b5c722c908**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

07 de marzo de 2.023.

Proceso No. 2023-0198

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL contra HERNAN GARCIA CASABUENAS Y DIANA CONSUELO ROJAS OSPITA, por las siguientes sumas de dinero:

CASA 35

1. Por la suma de \$3.056.000,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración desde los meses de abril de 2022 a noviembre de 2022 y otros emolumentos, conforme se discrimina en la demanda.

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer a la abogada ROCIBEL CASTAÑO CALLE como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 007,
HOY 08 DE MARZO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4344f042ed31a23a8a5dbe43a4c614320a8ab83cf17213e307125eb09598175**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>